



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### SEGUNDO SUPLEMENTO

**Año I - Nº 248**

**Quito, lunes 19 de  
mayo de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

36 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatoria y voluntaria la primera revisión de las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

14 165 NTE INEN 1499 (Vehículos automotores. Baterías de plomo-ácido. Requisitos) ..... 2

14 166 NTE INEN-ISO 24503 (Ergonomía - Diseño accesible - Utilización de puntos y barras táctiles en productos de consumo) ..... 2

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC14-00294 Establécese el procedimiento para otorgar la exoneración, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IVM) ..... 3

NAC-DGERCGC14-00295 Establécese el procedimiento para otorgar la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) ... 9

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Daule: Que regula la actividad minera y explotación de materiales áridos y pétreos ..... 14

- Cantón Paute: Que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares ..... 21

GADMM-20-2013 Cantón San Francisco de Milagro: De aprobación del plano de zonas homogéneas de precio de la tierra rural, edificaciones e instalaciones agropecuarias, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos de predios rurales, que regirán en el Bienio 2014 - 2015 ..... 26

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 165**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 685 del 2 de diciembre de 1986, publicado en el Registro Oficial No. 598 del 7 de enero de 1987, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1499 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. BATERÍAS DE PLOMO-ÁCIDO. REQUISITOS**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VAC-0028, de 6 de mayo de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1499 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. BATERÍAS DE PLOMO-ÁCIDO. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1499 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. BATERÍAS DE PLOMO-ÁCIDO. REQUISITOS**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la

facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia; de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1499 (Vehículos automotores. Baterías de plomo-ácido. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben tener las baterías de plomo-ácido para uso en vehículos automotores.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1499 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. BATERÍAS DE PLOMO-ÁCIDO. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, [www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1499 (Primera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1499:1986 y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 09 de mayo de 2014.- f.) Ilegible.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 166**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2011, publicó la Norma Internacional **ISO 24503:2011 ERGONOMICS - ACCESSIBLE DESIGN - TACTILE DOTS AND BARS ON CONSUMER PRODUCTS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 24503:2011 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24503:2014 ERGONOMÍA - DISEÑO ACCESIBLE - UTILIZACIÓN DE PUNTOS Y BARRAS TÁCTILES EN PRODUCTOS DE CONSUMO (ISO 24503:2011, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario pertinente;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. NOR-0004, de 6 de mayo de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24503:2014 ERGONOMÍA - DISEÑO ACCESIBLE - UTILIZACIÓN DE PUNTOS Y BARRAS TÁCTILES EN PRODUCTOS DE CONSUMO (ISO 24503:2011, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24503:2014 ERGONOMÍA - DISEÑO ACCESIBLE - UTILIZACIÓN DE PUNTOS Y BARRAS TÁCTILES EN PRODUCTOS DE CONSUMO (ISO 24503:2011, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24503 (Ergonomía - Diseño accesible - Utilización de puntos y barras táctiles en productos de consumo)**, que **especifica requisitos para el diseño de los puntos y las barras táctiles que se utilizan en productos de consumo para mejorar la accesibilidad de todas las personas, incluidas las personas mayores y las personas con discapacidades.**

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24503**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 9 de mayo de 2014.- f.) Ilegible.

---

**No. NAC-DGERCGC14-00294**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo al numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de los actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario las declaraciones e informaciones de los contribuyentes,

responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, será utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el inciso primero del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847 de 10 de diciembre de 2012, señala que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 1 a 6 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento. Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo 106 ibídem establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada;

Que el último inciso del artículo 106 ibídem señala que la información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno únicamente y de manera exclusiva podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales. El Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso;

Que la Ley de Reforma Tributaria, promulgada en el Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, establece el Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados destinados al transporte terrestre y especifica los casos en los que procede la exoneración, reducción o rebaja del referido impuesto;

Que los artículos 6, 7, y 9 de la Ley de Reforma Tributaria establecen las respectivas exenciones, reducciones y rebajas especiales del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga;

Que los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas legales referentes a las exenciones, reducciones y rebajas especiales del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados;

Que la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades prevé los beneficios tributarios a favor de las personas con discapacidad;

Que el primer inciso del Artículo 14 de la Ley del Anciano prevé que toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales;

Que la disposición general segunda ibidem señala que el Servicio de Rentas Internas, en caso de ser necesario, mediante resoluciones de carácter general expedirá las disposiciones necesarias que sirvan para la adecuada y eficaz aplicación de este cuerpo normativo;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC11-00320 publicada en el Registro Oficial 526, de fecha 2 de septiembre de 2011, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC12-00044 publicada en el Registro Oficial 643, de fecha 17 de febrero de 2012, por la Resolución NAC-DGERCGC12-00763 publicada en el Registro Oficial 839, de fecha 27 de noviembre 2012; y, por Resolución NAC-DGERCGC13-00249 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 008, de fecha 05 de junio de 2013, se emitieron las normas para la presentación de la solicitud de exoneración, producción o rebaja especial del impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de personas o de carga;

Que en atención a que la política tributaria debe promover la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables, en defensa de los intereses del Estado, es imprescindible establecer normas y regulaciones que limiten las prácticas de elusión y evasión tributaria;

Que es deber de la Administración Tributaria el establecer las normas necesarias para una cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como también un adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, por parte de todos los contribuyentes;

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General tiene la facultad de expedir mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas generales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Establecer el procedimiento para otorgar la exoneración, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IVM).**

**Artículo 1.- Requisitos generales.-** Toda persona natural o sociedad, que tenga derecho a la exoneración, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IVM), deberá presentar la correspondiente solicitud mediante los medios que el Servicio de Rentas Internas establezca, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Cédula de identidad o pasaporte del propietario del vehículo si se trata de persona natural. Cuando se trate de una sociedad, cédula de identidad o pasaporte del representante legal o apoderado de ser el caso.
- b) Certificado de votación o su equivalente, de la persona natural o representante legal, del último proceso electoral, de conformidad con la normativa electoral vigente, cuando aplique;
- c) Para personas jurídicas, el representante legal deberá encontrarse registrado en el RUC, caso contrario se deberá presentar el nombramiento legalizado e inscrito en el Registro Mercantil o ante el organismo administrativo correspondiente cuando aplique;
- d) Documentos que verifiquen la propiedad e identificación del vehículo:
  - **Para vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador:** Factura de adquisición;
  - **Para vehículos nuevos importados directamente por el contribuyente:** Declaración aduanera de importación;
  - **Para vehículos usados:** Matrícula del vehículo. En caso de que la matrícula no se encuentre expedida a nombre del beneficiario de la exoneración deberá presentarse los documentos de transferencia de dominio.
- e) Carta de autorización simple, en el caso de que la solicitud sea presentada por un tercero.
- f) Poder notariado, en el caso de quien suscriba la solicitud sea un apoderado. La documentación señalada en este literal se refiere a aquella correspondiente a los apoderados que a la fecha de la solicitud ostenten tal calidad.

**Artículo 2.- Requisitos específicos para las exoneraciones.-** Para la aplicación de las exoneraciones, se cumplirá además de los requisitos contenidos en el artículo 1, los siguientes según corresponda:

1. Para los vehículos motorizados de propiedad de las entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) y Junta de Beneficencia de Guayaquil, la solicitud será presentada por la máxima autoridad, del Director Financiero o del custodio de los bienes de dichas entidades, adjuntando el documento que así lo certifique.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez.

2. En cuanto a la exoneración del impuesto de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley de Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, la solicitud será presentada por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de la Dirección de Ceremonial y Protocolo de dicha Cartera de Estado.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez.

3. Para los vehículos motorizados destinados al servicio público, cuyos propietarios son choferes profesionales y a razón de un vehículo por titular:

- a) La licencia de conducir, con la categoría correspondiente a chofer profesional; y,
- b) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

El propietario deberá encontrarse registrado con dicha actividad en el RUC y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 3.- Requisitos específicos para las reducciones.-**

Para la aplicación de las reducciones se deberá considerar además de los requisitos contenidos en el artículo 1, los siguientes según corresponda:

1. Para la reducción del 80% del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados destinados al Transporte Terrestre, prevista para los vehículos de servicio público de transporte de personas o carga no contemplados en el numeral 3 del artículo 2 de esta Resolución, el respectivo permiso de operación o documento habilitante emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.

La reducción a la que hace referencia este numeral se otorgará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

El propietario deberá encontrarse registrado con dicha actividad en el RUC y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Para la reducción del 80% del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados destinados al Transporte Terrestre prevista para los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o sociedades que los utilicen exclusivamente en las actividades productivas o de comercio, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) El beneficiario deberá encontrarse registrado con la actividad productiva o de comercio en el RUC;
- b) El vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva o de comercio registrada en el RUC, que deberá ser distinta al transporte terrestre de personas o carga;
- c) El beneficiario deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

d) Contar con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta y guías de remisión a la fecha de la solicitud, cuando corresponda.

En cuanto a los vehículos de tipo camioneta o de similares características, lo que será definido por el Servicio de Rentas Internas, esta Administración Tributaria efectuará las verificaciones necesarias, previo al otorgamiento del beneficio solicitado, en las que el propietario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus propias actividades. Para ello la Administración Tributaria podrá considerar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, la emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar controles de campo, para verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. En caso que el contribuyente no justifique el uso exclusivo del vehículo conforme a lo indicado en este párrafo, la Administración Tributaria no otorgará este beneficio.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse para cada ejercicio fiscal.

**Artículo 4.-** Para la exoneración otorgada a choferes profesionales y reducción por servicio público, la cooperativa o compañía de transporte podrá presentar una sola solicitud a nombre de todos los socios o cooperados propietarios de los vehículos.

**Artículo 5.- Requisitos específicos para las rebajas especiales:** Se considerará la rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados para los siguientes casos:

**1. Vehículos de propiedad de personas con discapacidad:** Documento emitido por la autoridad competente que acredite la discapacidad de la persona solicitante y su porcentaje de discapacidad.

Para acceder a la rebaja especial de este impuesto el titular de la propiedad del vehículo debe ser: a) una persona con discapacidad; b) una persona que tenga legalmente bajo su cuidado y manutención a una persona con discapacidad, sea este padre, madre o representante legal; c) un tercero cuyo vehículo esté destinado al uso y traslado de una persona con discapacidad.

Adicionalmente, cuando el vehículo no sea de propiedad de la persona con discapacidad, para acceder al beneficio el propietario deberá cumplir con los requisitos generales indicados en artículo 1 de la presente Resolución.

En el caso de otras personas que realicen el traslado de una persona con discapacidad y que no guarden con la misma una relación de padre, madre o representante legal, podrán acceder a la exoneración presentando adicionalmente una declaración juramentada en la que conste que el vehículo al que aplica el beneficio, está destinado para el uso y traslado de la persona con discapacidad.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez. En lo posterior, deberá presentar la solicitud cada vez que se produzca un cambio en el porcentaje de discapacidad, calificado por la autoridad sanitaria competente, que modifique el valor del impuesto a pagar. La Administración Tributaria validará con la entidad sanitaria competente la veracidad de la información y en caso de modificación del grado de discapacidad se efectuará la liquidación de impuestos pertinente.

Simultáneamente no se otorgará la rebaja especial a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

En todo lo no establecido en esta Resolución para las personas con discapacidad, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, su Reglamento de aplicación y normas conexas.

**2. Vehículos de propiedad de adultos mayores:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Anciano, se deberá presentar la respectiva solicitud suscrita.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez.

La rebaja especial se aplicará dentro de los límites y de conformidad con establecido en la Ley del Anciano y las normas conexas.

**Artículo 6.- Exoneración o reducción provisional del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados:** En los casos previstos en el Artículo 2 Numeral 3 y Artículo 3 Numeral 1 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá otorgar la exoneración o reducción de carácter provisional del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados, si al momento de la solicitud del beneficio el documento habilitante se encuentra en trámite en la Institución competente que regule el tránsito y transporte público.

Para el caso de vehículos nuevos, el otorgamiento de las exoneraciones o reducciones provisionales, se efectuará con el cumplimiento de los requisitos especificados para cada caso con excepción del título habilitante.

En el caso de vehículos matriculados, adicional a lo establecido en el párrafo precedente, se deberá presentar el documento que certifique la fecha de ingreso del trámite para la obtención del título habilitante ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficiario de esta exoneración o reducción provisional tendrá un plazo de 180 días hábiles para presentar ante el Servicio de Rentas Internas el documento habilitante. El beneficio temporal será otorgado hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo, hasta verificar la vigencia definitiva con el documento habilitante.

Para el cálculo del plazo mencionado en el inciso precedente comenzarán a contarse conforme lo señalado a continuación:

- a) en el caso de vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador que aún no han sido matriculados, se contará desde la fecha de compra; y, para el caso de los vehículos importados directamente por el propietario, se contará desde la fecha de la liquidación de impuestos.
- b) en el caso de vehículos ya matriculados se contará desde la fecha de ingreso del trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

Para la exoneración o reducción definitiva de este impuesto, el propietario deberá presentar en el Servicio de Rentas Internas el documento habilitante dentro del plazo establecido en los párrafos precedentes, caso contrario esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses. Sin perjuicio de lo establecido, el beneficio definitivo se otorgará de la siguiente manera:

- a) vehículos nuevos: si el ingreso de trámite en la Institución competente que regule el tránsito y transporte público es efectuado dentro del periodo de vigencia del beneficio provisional, la exoneración se considerará desde la fecha de compra o liquidación de impuestos, según corresponda. Caso contrario el beneficio se otorgará desde la fecha de inicio de trámite ante la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público o desde la fecha establecida en el respectivo título habilitante definitivo; y,
- b) vehículos usados: desde la fecha de ingreso del trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

La exoneración o reducción definitiva se otorgará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberá pagarse los demás rubros que componen la matrícula

**Artículo 7.-** El consignar datos inexactos por parte de los solicitantes de las exoneraciones del pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados, así como también el hecho de extender en todo o en parte los beneficios mencionados en la presente a sujetos que no gocen de los mismos, acarreará la respectiva responsabilidad civil o penal de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los trámites de solicitud de exoneración de chofer profesional, reducción por transporte público y tonelaje por actividad productiva, deberán realizarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas de la jurisdicción provincial donde tenga su domicilio tributario del contribuyente conforme la información que conste en el RUC. Para lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Resolución se observará la jurisdicción de la compañía o cooperativa de transporte.

Las solicitudes de exoneración, no establecidas en la presente disposición podrán ser presentadas en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

**Segunda.-** La transferencia de la propiedad de vehículos, debe ser comunicada al Servicio de Rentas Internas por el comprador o por el vendedor, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de producido el hecho. El vendedor podrá notificar al SRI del cambio, adjuntando copia del contrato de compra venta debidamente notariado y la cédula de ciudadanía y certificado de votación del vendedor y comprador.

En caso de la adquisición de un vehículo cuyo anterior propietario hubiese gozado de la exoneración, reducción o rebaja especial del pago del impuesto, el nuevo propietario deberá cancelarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año.

Adicionalmente, para los vehículos importados dentro de regímenes suspensivos de tributos al comercio exterior se solicitará la debida autorización de la transferencia de dominio emitido por la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Tercera.-** Esta Administración Tributaria de acuerdo a las facultades establecidas en cualquiera de los casos de exoneración, reducción o rebaja especial, prevista en la presente Resolución, podrá revisar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar un control de campo, con el fin de verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. De verificarse inconsistencias con la información proporcionada en el trámite de exoneración, reducción o rebaja especial, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria y sus respectivos intereses, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, y de la responsabilidad penal por defraudación, conforme lo establece el Código Tributario.

**Cuarta.-** Para mantener el beneficio de exoneración o reducción cuando el beneficiario se acoja al Programa de Renovación del Parque Automotor RENOVA, esta Administración Tributaria se acogerá los requisitos y procedimiento observados por la Institución competente que regule el tránsito y transporte público, los mismos que serán informados a los contribuyentes a través de su portal institución [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

El beneficio se conferirá al nuevo vehículo por el tiempo restante del permiso de operación o documento habilitante del vehículo chatarrizado; y, se deshabilitará la exoneración o reducción otorgado a éste.

**Quinta.-** Cuando los sujetos pasivos deban presentar comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, y éstos hayan sido emitidos de manera electrónica, en aplicación de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente y cumpliendo para el efecto con lo dispuesto en las resoluciones expedidas por esta Administración Tributaria, no será necesaria la presentación física de los referidos comprobantes o documentos.

**Sexta.-** En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar de manera electrónica los requisitos solicitados en la presente Resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), respecto de la no presentación de los mismos. En el resto de casos, y mientras no pueda validarse la información electrónicamente, deberá presentarse original y copia del requisito.

**Séptima.-** La Administración Tributaria implementará sistemas tecnológicos con la finalidad de optimizar el procedimiento de atención de solicitudes de exoneración, reducción o rebaja especial del IVM con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público moderno, ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, para lo cual informará a través de su página web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) la implementación de estos sistemas.

**Octava.-** Para la aplicación de lo descrito en el artículo 4 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas definirá el mecanismo, requisitos y formatos de recepción, los mismos que serán publicados en el portal institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec). Para el efecto se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de esta Resolución, según corresponda.

**Disposición DEROGATORIA.-** Deróguese las siguientes Resoluciones:

- Resolución NAC-DGERCGC11-00320, publicada en el Registro Oficial No. 526, de 2 de septiembre de 2011.
- Resolución NAC-DGERCGC12-00044 publicada en el Registro Oficial No. 643, de 17 de febrero de 2012.
- Resolución NAC-DGERCGC12-00763 publicada en el Registro Oficial No. 839, de 27 de noviembre de 2012.
- Resolución NAC-DGERCGC13-00249 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 008, de 05 de julio de 2013.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dada en la ciudad Quito, DM, a 02 de mayo de 2014.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, DM., 02 de mayo de 2014.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC14-00295

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario, señala que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que es importante precisar que los fines de los tributos no consisten únicamente en recaudar ingresos para el Estado, sino que también responden a objetivos extra fiscales; a su vez, deben generar incentivos para lograr ecuatorianas y ecuatorianos que desarrollen conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que la sociedad debe avanzar hacia un sistema de producción eficiente que garantice no solo la rentabilidad

financiera de las empresas, sino, además, el beneficio social que se concrete en la elevación de la calidad de vida de las ciudadanas y ciudadanos;

Que la contaminación ambiental es una preocupación de todas las ecuatorianas y ecuatorianos, pues las consecuencias afectan directamente a la salud de todas y todos, a más de existir un efecto en las finanzas personales y consiguientemente en dar cumplimiento al deber del Estado de garantizar la salud a toda la población;

Que es principio básico ambiental: "quien contamina, paga", con la consecuente obligación del Estado de determinar con claridad la existencia de una actividad contaminante, y con el efecto de generar los instrumentos necesarios para desestimular la producción y el consumo de bienes altamente contaminantes, lo que llevarían a propiciar un cambio en las matrices productivas y en los hábitos de consumo;

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 24 de noviembre del 2011 se publicó la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

Que la referida ley responde al cambio paradigmático de establecer hábitos de consumo y conductas sociales, económicas y ambientalmente deseables;

Que la referida ley establece disposiciones reformativas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, entre otros cuerpos legales, teniendo como finalidad el incorporar tributos que generen un efecto positivo en el fortalecimiento de comportamientos ecológicos responsables;

Que el artículo 13 de la Ley de Fomento Ambiental incorporó a continuación del Título Tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno, el título innumerado de "Impuestos Ambientales", entre ellos -en su Capítulo I- al impuesto ambiental a la contaminación vehicular, cuyo objeto imponible es la contaminación del ambiente producida por el uso de vehículos motorizados de transporte terrestre;

Que el cuarto artículo innumerado del Capítulo I del título innumerado, agregado a continuación del Título Tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece las exoneraciones del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular, incluyéndose entre ellos a los vehículos motorizados de transporte terrestre que estén directamente relacionados con la actividad productiva del contribuyente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 987, publicado en el Cuarto Registro Oficial Suplemento No. 608 de 30 de diciembre del 2011 se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

Que la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades prevé los beneficios tributarios a favor de las personas con discapacidad;

Que el primer inciso del Artículo 14 de la Ley del Anciano establece que toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC12-00045, publicada en el Registro Oficial 643, de 17 de febrero de 2012, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC12-00145 publicada en el Registro Oficial 678, de 9 de abril de 2012; y, por la Resolución NAC-DGERCGC13-00249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 008, de 05 de junio de 2013, se establecieron las reglas respecto a la solicitud de exoneración del Impuesto ambiental a la contaminación vehicular;

Que es necesario expedir las disposiciones normativas necesarias a fin de alcanzar una cabal aplicación de este nuevo marco jurídico tributario, legal y reglamentario;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las normas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En ejercicio de las facultades legalmente establecidas.

**Resuelve:**

**Establecer el procedimiento para otorgar la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV).**

**Artículo 1.-Requisitos generales.-** Toda persona natural o sociedad, que tenga derecho a la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV), deberá presentar la correspondiente solicitud mediante los medios que el Servicio de Rentas Internas establezca, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Cédula de identidad o pasaporte del propietario del vehículo si se trata de persona natural. Cuando se trate de una sociedad, cédula de identidad o pasaporte del representante legal o apoderado de ser el caso.
- b) Certificado de votación o su equivalente de la persona natural o representante legal, del último proceso electoral, de conformidad con la normativa electoral vigente, cuando aplique;
- c) Para personas jurídicas, el representante legal deberá encontrarse registrado en el RUC, caso contrario se deberá presentar el nombramiento legalizado e inscrito en el Registro Mercantil o ante el organismo administrativo correspondiente cuando aplique;
- d) Documentos que verifiquen la propiedad e identificación del vehículo:
  - **Para vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador:** Factura de adquisición;

- **Para vehículos nuevos importados directamente por el contribuyente:** Declaración aduanera de importación;
- **Para vehículos usados:** Matrícula del vehículo. En caso de que la matrícula no se encuentre expedida a nombre del beneficiario de la exoneración deberá presentarse los documentos de transferencia de dominio debidamente legalizado.

- e) Carta de autorización simple, en el caso de que la solicitud sea presentada por un tercero.
- f) Poder notariado, en el caso de quien suscriba la solicitud sea un apoderado. La documentación señalada en este literal se refiere a aquella correspondiente a los apoderados que a la fecha de la solicitud ostenten tal calidad.

**Artículo 2.- Exoneración del impuesto.-** Para la aplicación de las exoneraciones del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV), establecidas en la referida ley, además de los requisitos señalados en el artículo precedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Las entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, la solicitud será presentada por la máxima autoridad, el Director Financiero o el custodio de los bienes de dichas entidades, adjuntando el documento que así lo certifique.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse por una sola vez.

2. Los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros y los de transporte comercial modalidad escolar y taxis, a fin de beneficiarse de la exoneración, deberán cumplir con lo siguiente:
  - a) contar con un permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.
  - b) el propietario deberá encontrarse registrado con dicha actividad en el RUC; y,
  - c) encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El beneficio del que trata este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

3. Los propietarios de vehículos motorizados de transporte terrestre que estén directa y exclusivamente relacionados con la actividad productiva se observarán las siguientes disposiciones:
  - a) el beneficiario deberá encontrarse registrado con la actividad productiva en el RUC;

- b) el vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva registrada en el RUC;
- c) el beneficiario deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,
- d) contar con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta y guías de remisión a la fecha de la solicitud, cuando corresponda.

En cuanto a los vehículos de tipo camioneta o de similares características, que serán definidos por el Servicio de Rentas Internas, esta Administración Tributaria efectuará las verificaciones necesarias, previo al otorgamiento del beneficio solicitado, en las que el propietario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus actividades productivas. Para ello la Administración Tributaria podrá considerar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, la emisión de comprobantes de venta, información de terceros, o podrá realizar controles de campo para verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. En caso que el contribuyente no justifique el uso exclusivo del vehículo conforme a lo indicado en este párrafo, la Administración Tributaria no otorgará este beneficio.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal.

- 4. Los propietarios de vehículos que sean utilizados como ambulancias y como hospitales rodantes deberán encontrarse inscritos en el RUC con la actividad económica de que se trate, adjuntando la autorización vigente emitida por el Ministerio de Salud Pública para laborar como Hospital rodante o ambulancia.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal.

- 5. Los propietarios de vehículos clásicos deberán presentar una certificación emitida por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público en la que se indique que dicho vehículo está considerado como clásico.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal. El beneficio será otorgado desde la fecha que en la cual el vehículo haya sido calificado como clásico de acuerdo al certificado enunciado en el párrafo precedente.

Esta Administración Tributaria, en uso de sus facultades, podrá verificar con la autoridad competente que regula el tránsito y transporte público, la veracidad de la información así como convalidar que la calificación otorgada se mantenga en cada periodo fiscal. En el evento que la información presentada por el propietario carezca de validez o en su defecto la

calificación como clásico haya sido revocada por la entidad calificador, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria y sus respectivos intereses.

- 6. Se considera como vehículo eléctrico a aquel que se impulsa por uno o más motores o dispositivos eléctricos.

Esta Administración Tributaria verificará en tratándose de vehículos importados la información remitida por el SENA. Para el caso de vehículos ensamblados o fabricados verificará la información remitida por los ensambladores o fabricantes o de ser el caso la información remitida por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.

- 7. Los propietarios de vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad deberán presentar el documento emitido por la autoridad competente que acredite la discapacidad de la persona solicitante y su porcentaje de discapacidad.

Para acceder a la exoneración de este impuesto el titular de la propiedad del vehículo debe ser: a) una persona con discapacidad; b) una persona que tenga legalmente bajo su cuidado y manutención a una persona con discapacidad, sea este padre, madre o representante legal; c) un tercero cuyo vehículo esté destinado al uso y traslado de una persona con discapacidad.

Adicionalmente, cuando el vehículo no sea de propiedad de la persona con discapacidad, para acceder al beneficio el propietario deberá cumplir con los requisitos generales indicados en artículo 1 de la presente Resolución.

En el caso de otras personas que realicen el traslado de una persona con discapacidad y que no guarden con la misma una relación de padre, madre o representante legal, podrán acceder a la exoneración presentando adicionalmente una declaración juramentada en la que conste que el vehículo al que aplica el beneficio, está destinado para el uso y traslado de la persona con discapacidad.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez. En lo posterior, deberá presentar la solicitud cada vez que se produzca un cambio en el porcentaje de discapacidad, calificado por la autoridad sanitaria competente, que modifique el valor del impuesto a pagar. La Administración Tributaria validará con la entidad sanitaria competente la veracidad de la información y en caso de modificación del grado de discapacidad se efectuará la liquidación de impuestos pertinente.

Simultáneamente no se otorgará la exoneración a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

En todo lo no establecido en esta Resolución para las personas con discapacidad, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, su Reglamento de aplicación y normas conexas.

8. En cuanto a la exoneración del impuesto para los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, la solicitud será presentada por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de la Dirección de Ceremonial y Protocolo de dicha Cartera de Estado.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez.

9. En lo que respecta a la exoneración de este impuesto para los adultos mayores, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Anciano, se deberá así mismo presentar la respectiva solicitud suscrita.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse por una sola vez.

Esta exoneración se aplicará dentro de los límites y de conformidad con establecido en la Ley del Anciano.

**Artículo 3.-** Para las exoneraciones previstas en la ley en atención a la calidad de chofer profesional y reducciones por transporte público, la cooperativa o compañía de transporte podrá presentar una sola solicitud a nombre de todos los socios o cooperados propietarios de los vehículos.

**Artículo 4.- Exoneración provisional del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular:** En los casos previstos en el Artículo 2 Numeral 2 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá otorgar la exoneración de carácter provisional del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, si al momento de la solicitud del beneficio el documento habilitante se encuentra en trámite en la Institución competente que regule el tránsito y transporte público.

Para el caso de vehículos nuevos, el otorgamiento de las exoneraciones provisionales, se efectuará con el cumplimiento de los requisitos especificados para cada caso, con excepción del título habilitante.

En el caso de vehículos matriculados, adicional a lo establecido en el párrafo precedente, se presentará el documento que certifique la fecha de ingreso del trámite para la obtención del título habilitante ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficiario de esta exoneración provisional tendrá un plazo de 180 días hábiles para presentar ante el Servicio de Rentas Internas el documento habilitante. El beneficio temporal será otorgado hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo, hasta verificar la vigencia definitiva con el documento habilitante.

Para el cálculo del plazo mencionado en el inciso precedente comenzarán a contarse conforme lo señalado a continuación:

- a) en el caso de vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador que aún no han sido matriculados, se contará desde la fecha de compra; y, para el caso de los vehículos importados directamente por el propietario, se contará desde la fecha de la liquidación de impuestos.
- b) en el caso de vehículos ya matriculados se contará desde la fecha de ingreso del trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

Para la exoneración definitiva de este impuesto, el propietario deberá presentar en el Servicio de Rentas Internas el documento habilitante dentro del plazo establecido en los párrafos precedentes, caso contrario esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses. Sin perjuicio de lo establecido, el beneficio definitivo se otorgará de la siguiente manera:

- a) vehículos nuevos: si el ingreso de trámite en la Institución competente que regule el tránsito y transporte público es efectuado dentro del periodo de vigencia del beneficio provisional, la exoneración se considerará desde la fecha de compra o liquidación de impuestos, según corresponda. Caso contrario el beneficio se otorgará desde la fecha de inicio de trámite ante la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público o desde la fecha establecida en el respectivo título habilitante definitivo; y,
- b) vehículos usados: desde la fecha de ingreso del trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

La exoneración definitiva se otorgará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberá pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

**Artículo 5.- Pago del impuesto.-** El período ordinario para el pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, comprende desde el 10 de enero hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo al último dígito de la placa del vehículo, en atención al siguiente cronograma:

**VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL**

Mes	Último dígito de placa
Febrero	1 y 2
Marzo	3 y 4
Abril	5 y 6
Mayo	7 y 8
Junio	9 y 0

**VEHÍCULOS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL**

MES	Último dígito de la placa
Febrero	1
Marzo	2
Abril	3
Mayo	4
Junio	5
Julio	6
Agosto	7
Septiembre	8
Octubre	9
Noviembre	0

La recaudación de este impuesto se realizará en las entidades financieras que mantengan convenios con el Servicio de Rentas Internas.

Para la aplicación de este artículo se observarán las siguientes disposiciones:

1. Los propietarios de vehículos nuevos adquiridos en el mercado nacional, sean importados o de producción local, pagarán el impuesto antes de que el distribuidor o concesionario entregue el vehículo, en la siguiente forma:
  - a) Si el vehículo ha sido adquirido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, se pagará el cien por ciento del impuesto que corresponda al aplicar la respectiva tarifa y factor de reajuste, de conformidad con la ley;
  - b) Si el vehículo ha sido adquirido a partir del segundo trimestre del año, se pagará el impuesto por la parte proporcional hasta diciembre, incluido el mes en el que se realizó la adquisición.

Los distribuidores o concesionarios que permitieran la salida de los vehículos vendidos sin que se les presente el comprobante de pago del impuesto a los vehículos, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

2. Las personas naturales o sociedades que importen directamente uno o más vehículos, sin que su actividad habitual sea la importación y comercialización de automotores, pagarán el correspondiente impuesto antes de que el vehículo salga del respectivo distrito aduanero.
3. En caso de que el impuesto se pague fuera de las fechas límites establecidas en esta Resolución, se causarán los intereses de mora, según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley.

**Artículo 6.-** El consignar datos inexactos por parte de los solicitantes de las exoneraciones del pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, así como también el hecho de extender en todo o en parte el beneficio de exención en forma alguna a sujetos no exentos, acarreará la respectiva responsabilidad civil o penal de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los trámites de solicitud de exoneración para el transporte público de pasajeros y los de transporte comercial modalidad escolar y taxis y de exoneración por actividad productiva, deberán realizarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas de la jurisdicción provincial donde tenga su domicilio tributario del contribuyente conforme la información que conste en el RUC. Para lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución se observará la jurisdicción de la compañía o cooperativa de transporte.

Las solicitudes de exoneración, no establecidas en la presente disposición podrán ser presentadas en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

**Segunda.-** La transferencia de la propiedad de vehículos, debe ser comunicada al Servicio de Rentas Internas por el comprador o por el vendedor, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de producido el hecho. El vendedor podrá notificar al SRI del cambio, adjuntando copia del contrato de compra venta debidamente notariado y la cédula de ciudadanía y certificado de votación del vendedor y comprador.

En caso de la adquisición de un vehículo cuyo anterior propietario hubiese gozado de la exoneración del pago del impuesto, el nuevo propietario deberá cancelarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año.

Adicionalmente, para los importados dentro de regímenes suspensivos de tributos al comercio exterior se solicitará la debida autorización de la transferencia de dominio emitido por la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Tercera.-** Esta Administración Tributaria, de acuerdo a las facultades establecidas en cualquiera de los casos de exoneración prevista en la presente Resolución, podrá revisar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar un control de campo, con el fin de verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. De verificarse inconsistencias con la información proporcionada en el trámite de exoneración, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria y sus respectivos intereses. Esto sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, y de la responsabilidad penal por defraudación, conforme lo establece el Código Tributario.

**Cuarta.-** Para mantener el beneficio de exoneración o reducción cuando el beneficiario se acoja al Programa de Renovación del Parque Automotor RENOVA, esta Administración Tributaria se acogerá los requisitos y procedimiento observados por la Institución competente que regule el tránsito y transporte público, los mismos que serán informados a los contribuyentes a través de su portal institución [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

El beneficio se conferirá al nuevo vehículo por el tiempo restante del permiso de operación o documento habilitante del vehículo chatarrizado; y, se deshabilitará la exoneración o reducción otorgado a éste.

**Quinta.-** Cuando los sujetos pasivos deban presentar comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, y éstos hayan sido emitidos de manera electrónica, en aplicación de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente y cumpliendo para el efecto con lo dispuesto en las resoluciones expedidas por esta Administración Tributaria, no será necesaria la presentación física de los referidos comprobantes o documentos.

**Sexta.-** En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar de manera electrónica los documentos solicitados en la presente Resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), respecto de la no presentación de los mismos. En el resto de casos, y mientras no pueda validarse la información electrónicamente deberá presentarse original y copia del requisito.

**Séptima.-** La Administración Tributaria implementará sistemas tecnológicos con la finalidad de optimizar el procedimiento de atención de solicitudes de exoneración del IACV con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público moderno, ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, para lo cual informará a través de su página web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) la implementación de estos sistemas.

**Octava.-** Para la aplicación de lo descrito en el artículo 3 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas definirá el mecanismo y formatos de recepción, los mismos que serán publicados en el portal institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec). Para el efecto se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de esta Resolución, según corresponda.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:** Deróguese expresamente las siguientes Resoluciones:

- La Resolución No. NAC-DGERCGC12-00045, publicada en el Registro Oficial No. 643, de 17 de febrero de 2012.
- La Resolución No. NAC-DGERCGC12-00145, publicada en el Registro Oficial No. 678, de 9 de abril de 2012.
- La Resolución No. NAC-DGERCGC13-00249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 008, de 5 junio de 2013.

**DISPOSICION FINAL UNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad Quito, DM, a 02 MAY. 2014.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, DM., 02 de mayo de 2014.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas

---

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE

### Considerando:

Que, el numeral 12, del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales la de “Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 141 establece lo siguiente: “...corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción...”

*Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía”.*

Que, el artículo 54, literal c) ibidem señala como función del gobierno autónomo descentralizado municipal el: “Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico”.

Que, La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 37, del 16 de julio del 2013, en el artículo 3, que sustituyó el artículo 26 de la Ley de Minería dice: “Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos”.

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

**Expide:**

**La “ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD MINERA Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN DAULE”.**

**GLOSARIO**

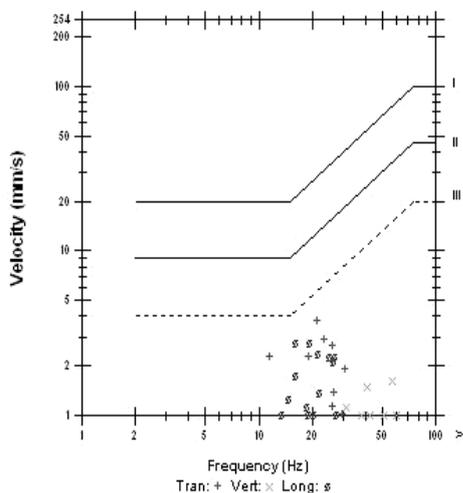
**Para fines de aplicación en la ordenanza se tomará las definiciones del Reglamento Especial para la explotación de materiales áridos y pétreos:**

**Canteras y materiales de construcción.-** Se entiende por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por uno o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotadas a cielo abierto y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción.

De igual modo se entiende como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estos de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales, arenas de origen fluvial o marino, gravas, depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos, y en general todos los materiales cuyo proceso no impliquen un proceso industrial diferente a la trituración, y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamiento de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio sectorial previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

**Clasificación de las rocas.-** Se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma, de origen sedimentario formados a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

**CRITERIO PREVENCIÓN (UNE 22.381):** Es la regulación española para control de vibraciones en las voladuras.



Establece la velocidad máxima que debe tener la partícula a diferentes frecuencias, pero considera 3 casos (menos flexible que la anterior).

- Curva I: para edificios industriales
- Curva II: para edificios urbanos (normales)
- Curva III: para edificaciones sensibles (restos arqueológicos, catedrales, museos etc.).

**Datum WGS84.-** El WGS84 es un sistema de coordenadas geográficas mundial que permite localizar cualquier punto de la tierra (sin necesitar otro de referencia) WGS84 (que significa Sistema Geodésico Mundial 1984).

**Derrumbes y deslizamiento.-** Causados por inestabilidad de las masas rocosas.

**Impacto al Componente Agua.-** Causados por derrame o vertidos de combustibles y lubricantes, labores de mantenimiento, obstrucción de cauces naturales, incremento de la erosión.

**Impacto al Componente Suelo.-** Originados por infiltraciones de vertidos al suelo, hundimiento del terreno y movimientos del macizo rocoso.

**Impactos al Componente Aire.-** Polvo, ruido y gases generados por: perforación, voladuras, carguío, acopio de material, transporte y tráfico de maquinaria, operación de maquinaria y plantas de procesamiento, y vibraciones generadas durante las voladuras.

**Lago.-** Se define como lago a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un glaciar o devienen de cursos de agua.

**Lecho o cauce de ríos.-** Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de las rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

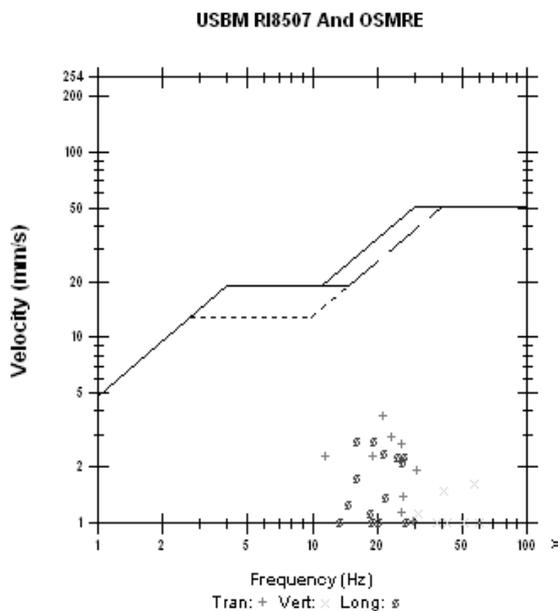
El lecho menor, aparentemente normal es aquel por el cual discurre el agua durante el estiaje, en tanto que, se denomina, lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

**Material árido y pétreo:** Se considera material árido aquel que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, se consideran materiales pétreos, los agregados minerales que son lo suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos, provenientes de macizos rocosos, generalmente magmáticos.

Tanto los materiales áridos como pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.

**Onda aérea:** Define el ruido generado por el desplazamiento del aire durante una detonación, el criterio empleado es que no debe exceder el límite de daño auditivo, en el punto de monitoreo, preferentemente significativamente menores.

**USBM RI8507 And OSMRE:** Es la regulación norteamericana para control de vibraciones en las voladuras; establece la velocidad máxima que debe tener la partícula a diferentes frecuencias para evitar el daño de tipo cosmético en viviendas. Si la velocidad de la partícula se encuentra por debajo de la curva límite, se cumple con la norma.



Esta norma es bastante permisible y no prevé diferencias mayores entre el tipo de edificaciones.

**UTM.-** Proyección Universal Transversa de Mercator, utilizada para la georeferenciación de la cartografía.

## CAPÍTULO I

### DE LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** La presente ordenanza regula el otorgamiento de autorización para el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que fueran suscriptoras y se encuentren en pleno ejercicio de los derechos mineros respectivos; las condiciones técnicas y ambientales de funcionamiento de las actividades de explotación de canteras, extracción de arena de río, plantas de tratamiento y clasificación de áridos, explotación de materiales pétreos para rellenos y préstamos, movimientos de tierra para construcciones civiles privadas y públicas realizadas en el territorio del cantón Daule; y, norma las relaciones de la Municipalidad de Daule con las personas naturales y jurídicas que se dedican a la ejecución de las actividades descritas dentro de su territorio.

Quien no cumpliera con las disposiciones de orden técnico que emita la Dirección Ambiental no podrá realizar explotación alguna y en caso de hacerlo se le impondrá las sanciones establecidas en el Capítulo IV de las Infracciones y Sanciones de este cuerpo normativo.

**Art. 2.- De la autorización Municipal.-** Previo al inicio de la explotación de áridos y pétreos en el cantón Daule se requerirá de la autorización otorgada por parte del Alcalde. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Minería y el Reglamento General de la Ley de Minería, se observará lo siguiente:

- 2.1. **Para las nuevas extracciones de áridos y pétreos.-** Las personas naturales o jurídicas, a efecto de tramitar la correspondiente autorización municipal, procederán previamente a solicitar a la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Catastro la factibilidad del uso del suelo para la explotación de áridos y pétreos. Si la factibilidad es positiva se continuará el trámite, si fuese negativa, el trámite no procede y se niega la autorización.
- 2.2. **Para las canteras existentes.-** Las personas naturales o jurídicas que actualmente realicen labores de explotación minera a cielo abierto deberán en un plazo de 120 días contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza solicitar su regularización y cumplir con los requisitos técnicos y ambientales establecidos en esta Ordenanza, para poder continuar con dichas actividades.

## CAPÍTULO II

### SOLICITUDES, PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS

**Art. 3.- Solicitud para obtener la factibilidad de uso del suelo para la explotación de nuevas extracciones de áridos y pétreos.**

- 3.1. La factibilidad de uso del suelo será otorgada al interesado en explotar áridos y pétreos, dentro del ámbito prescrito en el Art. 1 de esta Ordenanza, única y exclusivamente por la Municipalidad, en atención a la zonificación de usos del suelo establecido en la Ordenanza para la aprobación del Plan de Desarrollo Cantonal y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule así como la Ordenanza Complementaria a la Ordenanza que Aprobó el Plan de Desarrollo Cantonal y del Plan de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y que Establece el Plan Vial y la Normativa Urbanística Sobre el Nuevo Ámbito Territorial de la Parroquia Urbana Satélite La Aurora.
- 3.2. La solicitud para obtener el certificado de uso de suelo debe ir acompañada de la siguiente información:

Nombre del solicitante o representante legal (personas jurídicas).

Copia de cedula de identidad y/o RUC.

Mapa con la ubicación del área solicitada en Coordenadas UTM, Datum WGS84, con curvas de nivel cada 2m referidas al nivel medio del mar.

Materiales a extraer.

- 3.3. La explotación de las canteras no podrá efectuarse en áreas de bosques y vegetación protegida, ni de preservación por vulnerabilidad declaradas como tales por Leyes, Ordenanzas Municipales o Acuerdos Ministeriales.
- 3.4. La factibilidad de uso del suelo para explotar canteras otorgada por la municipalidad tendrá un plazo de vigencia de ciento ochenta (180) días, otorgamiento que no autoriza realizar la explotación de la cantera.
- 3.5. De vencer el plazo de vigencia de la factibilidad antes de la presentación de la solicitud de autorización municipal para la explotación de la cantera, el interesado deberá obtener de la Municipalidad un nuevo informe de factibilidad de uso del suelo para tramitar la autorización para la explotación de áridos y pétreos.

**Art. 4.- Documentación requerida para la autorización de explotación de nuevas canteras.-** Para el efecto, el interesado deberá presentar lo siguiente:

- 4.1. Solicitud dirigida al Alcalde.
- 4.2. Certificación de factibilidad de uso del suelo emitida por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Catastros para la explotación de canteras.
- 4.3. Plano topográfico de la cantera en escala conveniente con coordenadas UTM Datum WGS84 curvas de nivel cada 2 m referidas al nivel medio del mar. El mapa topográfico debe contener la referencia de los puntos de enlace con la red de puntos topográficos del Instituto Geográfico Militar, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas a la cantera, hasta un área periférica de 500m hacia fuera del área solicitada, que permita verificar que no existen viviendas hasta una distancia de mil (1000) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable o del arrendatario de ser el caso.
- 4.4. Copia certificada del Estudio Geológico Minero presentado a la Agencia de Regulación y Control Minero del Ministerio de Recursos No Renovables, en el que se incluya el mapa geológico, la columna estratigráfica, cortes geológicos, la evaluación de reservas, el plan de explotación minera en fases de máximo 5 años, el equipo a utilizar y los volúmenes estimados de explotación anual.
- 4.5. Aerofotografía actualizada del área a explotarse y del espacio circundante en una distancia no menor a quinientos (500) metros. La Municipalidad se reserva el derecho en casos especiales de solicitar aerofotografías con alcance informativo superior a los quinientos (500) metros, referidos al perímetro del área de explotación.

4.6. Copia certificada del Título Minero para la explotación de áridos y pétreos otorgado por la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM del Ministerio de Recursos no Renovables, acompañada de la copia del título de propiedad del predio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule y catastrado en la Municipalidad de Daule. En caso de arrendamiento, se adjuntará además copia del contrato respectivo elevado a escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad.

4.7. Certificación de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Responsable.

4.8. Recibo de Pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de canteras.

4.9. Póliza de seguro contra todo riesgo por responsabilidad civil para responder por daños que pudiere causarse a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la autorización municipal. El monto será establecido en atención al riesgo que pueda causar la explotación, garantía que podrá ser de hasta un millón de dólares. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley serán presentadas previa aceptación Municipal.

**Art. 5.- Documentación requerida en casos especiales.-** Para las extracciones ubicadas en zonas de playas, cauces o lechos de ríos, la Municipalidad podrá exigir la presentación de estudios específicos a fin de garantizar que las actividades a desarrollar no generen inestabilidad de las laderas y lecho del río ni molestias a la población circundante.

Para el caso de explotaciones temporales para la implementación de obras de infraestructura se podrá autorizar extracciones más cercanas a las áreas habitadas mediante la presentación de estudios detallados de impactos ambientales, en especial de ruido, vibraciones y material particulado así como del plan de medidas de prevención, mitigación y monitoreo.

**Art. 6.- Documentación requerida a las explotaciones de áridos y pétreos existentes:**

6.1. Quienes tengan Títulos Mineros legalmente otorgados deberán regularizar su situación y obtener el permiso municipal de explotación de áridos y pétreos dentro del plazo improrrogable de 180 días contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

6.2. Solicitud dirigida al Alcalde.

6.3. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos para autorización municipal para explotación de canteras.

6.4. Copia certificada del Título Minero para la explotación de áridos y pétreos, otorgada por la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM

del Ministerio de Recursos no Renovables, acompañada de la copia del título de propiedad del predio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule y catastrado en la Municipalidad de Daule. En caso de arrendamiento, se adjuntará además copia del contrato respectivo elevado a escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad.

- 6.5. Certificación de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Responsable.
- 6.6. Plano topográfico de la cantera en escala conveniente con coordenadas UTM Datum WGS84 curvas de nivel cada 2 m referidas al nivel medio del mar. El mapa topográfico debe contener la referencia de los puntos de enlace con la red de puntos topográficos del Instituto Geográfico Militar, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas a la cantera hasta un área periférica de 500m hacia fuera del área solicitada, que permita verificar que no existen viviendas hasta una distancia de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable o del arrendatario de ser el caso.
- 6.7. Copia certificada del Estudio Geológico Minero presentado a la Agencia de Regulación y Control Minero del Ministerio de Recursos No Renovables, en el que se incluya el mapa geológico, la columna estratigráfica, cortes geológicos, la evaluación de reservas, el plan de explotación minera en fases de máximo 5 años, el equipo a utilizar y los volúmenes estimados de explotación anual.
- 6.8. Póliza de seguro contra todo riesgo por responsabilidad civil para responder por daños ambientales o que pudiere causarse a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la autorización municipal. El monto será establecido en atención al riesgo que pueda causar la explotación, garantía que podrá ser de hasta un millón de dólares. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley serán presentadas previa aceptación Municipal.
- 6.9. Plan de abandono del área minera, con indicación de los usos futuros y de su integración a los planes de desarrollo urbano del cantón, con la inclusión de un plano topográfico con curvas de nivel cada cinco metros a escala conveniente que permita visualizar la situación final del terreno al terminar la explotación, debidamente firmado por el profesional respectivo. Plano que incluirá la determinación de plataformas y las cotas de niveles a las que quedarán los terrenos para su utilización futura. Este plan debe ser elaborado por un consultor ambiental calificado por el Ministerio del Ambiente.
- 6.10. Las canteras existentes se regularizarán conforme a lo establecido en la presente ordenanza y el plazo de vigencia no será superior a lo establecido en el título minero correspondiente, estando obligado el titular

minero a ejecutar el plan de explotación y plan de abandono dentro del plazo indicado, particular que debe constar en la correspondiente autorización Municipal.

**Art. 7. Documentación requerida en casos especiales.-** Para las extracciones ubicadas en zonas de playas, cauces o lechos de ríos, la Municipalidad podrá exigir la presentación de estudios específicos a fin de garantizar que las actividades a desarrollar no generen inestabilidad de las laderas y lecho del río ni molestias a la población circundante.

#### **DE LA DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL Y DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS**

**Art. 8.- Otorgamiento de la Autorización Municipal.-** La Municipalidad de Daule, otorgará la autorización municipal para la explotación de áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza. El plazo de tal autorización municipal será de 5 años renovables hasta completar el tiempo establecido en los títulos mineros correspondientes. En el caso de extracciones con títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ordenanza, los plazos serán hasta completar el periodo de vigencia de la presente ordenanza y para su renovación se considerará como nueva extracción y requerirá del correspondiente certificado de factibilidad de uso de suelo.

**Art. 9.- Seguimiento y Control Anual de la Explotación.-** La Municipalidad ejercerá un control anual de las canteras que hayan obtenido del Alcalde la autorización municipal para la explotación, con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y el proceso de explotación, en los términos que se particularizan en esta Ordenanza.

Para este efecto el beneficiario de la autorización municipal deberá presentar al término de cada año de explotación, la siguiente información:

- Copia de los informes de producción semestral auditados.
- Copia de la Auditoría Ambiental de cumplimiento.
- Copia del levantamiento topográfico actualizado en formato digital DWG.
- Copia del pago de la tasa por regulación y control.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTROLES AMBIENTALES**

**Art. 10. Del ruido.-**

**10.1.** En materia de emisión de ruidos, se atenderá lo dispuesto en el Anexo 5 Límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles, y para vibraciones (Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental del Ministerio del Ambiente).

**10.2.** Para su control, la municipalidad realizará mediciones de ruido periódicas de las plantas de tratamiento y clasificación de áridos y pétreos, plantas de extracción de arena, vías de transporte y otras áreas relacionadas.

**10.3.** En aquellos casos en que los niveles encontrados sean superiores a los permitidos, será obligatoria la instalación de equipos y los medios necesarios para su reducción como revestimientos, silenciadores, pantallas vegetales etc., o en su caso, la modificación del proceso productivo en el tiempo y bajo las condiciones que para el efecto señale la Dirección Ambiental.

Los puntos de monitoreo de ruido ambiente se ubicarán en el perímetro del área autorizada para la extracción y en dirección de los receptores externos más cercanos.

**Art. 11.- De las partículas en suspensión.-**

**11.1.** Las empresas extractivas cumplirán lo dispuesto en la Norma de Calidad de Aire o nivel de inmisión (Libro VI Anexo 4 del Texto de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente) y en las demás normas aplicables. Deberán controlar y minimizar los niveles de emisión de polvo fugitivo en las distintas fuentes emisoras, tanto puntuales, como son las tolvas de descarga, válvulas o filtros, etc., como las no puntuales, tales como frentes de trabajo, escombreras, transporte exterior e interior etc., En los perímetros del área de extracción no podrán superar los límites establecidos para mediciones puntuales en la norma de calidad de aire ambiente o nivel de inmisión establecido en el libro VI Anexo 4 para PM10 y PM2,5.

Par PM10, el promedio aritmético de monitoreo continuo durante 24 horas no deberá exceder de (cien microgramos por metro cúbico) 100 µg/m<sup>3</sup>.

Par PM2,5, el promedio aritmético de monitoreo continuo durante 24 horas no deberá exceder de 100 µg/m<sup>3</sup> (cincuenta microgramos por metro cúbico) 50 µg/m<sup>3</sup>.

Las unidades utilizadas son masa en microgramos por unidad de volumen en condiciones normales (01 C y 760 mm Hg de presión, definidas en el reglamento).

Como medidas encaminadas a minimizar las emisiones de polvo procedentes de las explotaciones, las industrias deberán acometer las siguientes medidas para atenuarlas:

**11.2.** Riego por aspersión, el mismo que se realizará de ser necesaria una vez al día en épocas de lluvia y mínimo dos veces al día en época seca, especialmente en carreteras, vías de acceso, pistas interiores, zonas de apilamiento y acopio de materiales. La realización de esta medida la efectuarán mancomunadamente las empresas situadas en uno u otro lado de vías de acceso.

**11.3.** Riego continuo por aspersión de la entrada de trituradoras y cintas transportadoras así como la instalación de puentes de riego para camiones a la salida de las instalaciones.

**11.4.** Carenado de cintas transportadoras y tolvas o métodos de igual o superior eficacia.

**11.5.** Instalación de ductos escalonados en la descarga de cintas transportadoras.

**11.6.** En las labores de perforación de barrenos, uso de agua durante la perforación y perforadoras con colector de gruesos y filtros para las partículas finas.

**11.7.** Pavimentación y asfaltado de vías de acceso.

**11.8.** Instalación de pantallas vegetales contravientos, tanto en las zonas de explotación, como en las zonas de apilamiento de materiales e instalaciones de tratamiento y clasificación de áridos.

**11.9.** Instalación de sistemas de lavado de ruedas de camiones, tanto para el tráfico interior como del exterior.

**Art. 12.- De los residuos.-** Las canteras no deben tener en sus instalaciones residuos industriales tales como neumáticos, baterías, chatarras, maderas etc. Estos materiales deben ser gestionados con gestores ambientales autorizados. Así mismo, se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso que su manejo se realice con gestores ambientales autorizados.

**Art. 13. Del agua**

**13.1.** Las extracciones de áridos y pétreos tendrán en funcionamiento sistemas de sedimentación de sólidos, todas las aguas de escorrentía será canalizada a estos sistemas y la descarga deberá ser monitoreada en especial durante la época de lluvia, con el muestreo y análisis correspondiente para diferentes cuerpos de agua receptora.

**13.2.** Contemplada como problema para la estabilidad de los taludes, se realizarán labores de revegetación de los taludes explotados, para aumentar la estabilidad de los mismos.

**Art. 14. De las voladuras.-**

**14.1.** Las vibraciones producidas por las voladuras serán controladas mediante monitoreos que midan la velocidad de partícula pico generada en mm/s y el valor de la presión sonora de la onda aérea en dB(L), en puntos específicos en atención a las viviendas u obras de infraestructura más cercana, o en su defecto a una distancia máxima de 300m del frente de voladura, debiendo cumplir en este punto los límites fijados por lo establecido en el apéndice C de la EPA referente a vibraciones impulsivas y que establece los siguientes límites:

Para residencias durante el día: 8,6 mm/s

Para residencias durante la noche: 2,8 mm/s

Para casos particulares la municipalidad puede establecer el uso de regulaciones como la Criterio de Prevención UNE 2231, la USMB RI8502 and ORSME u otras de aplicación internacionalmente reconocidas.

- 14.2. Sólo se podrán realizar voladuras en días laborables, de lunes a viernes con un plan de horarios.
- 14.3. Para la realización de las voladuras que deban efectuarse en las canteras deberá notificarse a la Municipalidad con al menos 48 horas de anticipación, para tal efecto la municipalidad podrá realizar inspecciones y mediciones periódicas de las vibraciones y ruido generado por las voladuras.
- 14.4. El plan de explotación presentado para la autorización municipal debe contener el diagrama de voladuras a ejecutar, los explosivos a utilizar, los elementos de micro retardo a utilizar, los cálculos de voladura y vibraciones previstos y los puntos sensibles en donde se requiere de monitoreo.

#### Art. 15.- De las Instalaciones.-

- 15.1. Cuando sea preciso renovar la pintura de las instalaciones, estas deberán ser pintadas, tanto la maquinaria de las plantas de tratamiento como las instalaciones, con colores que minimicen el posible impacto visual.
- 15.2. Las empresas deberán disponer de un sistema de autocontrol adecuado, que permita conocer el grado de cumplimiento de sus obligaciones medioambientales, recogidas en esta normatividad y en las leyes y reglamentos de aplicación. Para esto, deberán de disponer de un libro de registro para el control por parte de la Municipalidad, en el que se anoten debidamente todas las incidencias y actuaciones medioambientales realizadas.
- 15.3. Las empresas deberán disponer de un plan de capacitación para su personal, así como un plan de relaciones comunitarias con sus vecinos, quienes deben estar informados de los horarios de ejecución de voladuras y de las medidas que se administran para minimizar sus efectos.

#### Art. 16.- Del transporte

- 16.1. Los camiones de transporte de material pétreo deberán llevar siempre la lona de protección para evitar la caída accidental de material así como para reducir el polvo que emiten.
- 16.2. Las empresas no permitirán la salida de sus instalaciones de camiones que transporten material sin haber sido previamente regados en el puente de riego y sin llevar la lona para cubrir el material puesto. De igual forma, las ruedas de los camiones serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra la travesía a su paso.

#### Art. 17.- Sobre protección del Patrimonio Arqueológico.

Los interesados en la explotación de una cantera deberán presentar certificado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural que señale si el área posee o no restos arqueológicos y cumplir con toda la normativa al respecto.

Los representantes o administradores o responsables de la explotación de las canteras comunicarán al municipio y al Instituto de Patrimonio Cultural cualquier hallazgo de interés arqueológico, para el efecto facilitarán el acceso a los responsables designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos.

### CAPÍTULO IV

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18.- Sanciones.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo a las siguientes normas:

- 18.1 El incumplimiento de las disposiciones constantes en los Estudios de Impacto Ambiental será hecho conocer a la autoridad ambiental acreditada para el inicio de los procesos administrativos sancionadores a que hubiere lugar.
- 18.2 Quienes incumplan las disposiciones técnicas en la explotación de canteras dispuestas en el informe que sirvió de base para la autorización de inicio de explotación por el Alcalde, se sancionará con el pago de una multa equivalente a cien (100) Salarios Básicos Unificados Vigentes.
- 18.3 Quienes exploten canteras con autorizaciones de plazo vencido serán sancionados con la suspensión de la explotación hasta obtener la renovación de la autorización, de ser el caso y el pago de una multa equivalente a ciento cincuenta (150) Salarios Básicos Unificados, vigentes.

La Municipalidad hará efectivas las sanciones antes indicadas por medio de uno de los Comisarios Municipales del Cantón y en caso de falta de pago de las mismas, mediante la emisión de títulos de créditos que serán cobrados por la vía coactiva.

### CAPÍTULO V

#### DE LA TASA PARA LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL Y CONTROL DE EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 19.- Del Costo de la Tasa de Servicios Administrativos por la Autorización Municipal de Explotación de Áridos y Pétreos y el Control de las mismas.- La Dirección Ambiental, realizará los controles correspondientes a las actividades de extracción de áridos y pétreos de manera periódica, por lo que los titulares de autorizaciones municipales para la explotación de áridos y pétreos pagarán la tasa anual de 0,25 centavos de dólar por metro cúbico explotado, calculada sobre la base de los

planes de explotación anual y reajustados en base a los informes de producción auditados y a la verificación de campo que ejecute la municipalidad.

## CAPÍTULO VI

### DEROGATORIAS

**Art. 20.-** Derógase la Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimiento de tierra, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Daule, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 8 de febrero del 2002 así como su reforma publicada en el Registro Oficial No. 431 del 5 de enero del 2007 así como el Reglamento publicado en el Registro Oficial No. 74 del 30 de abril del 2007.

### VIGENCIA

**Art. 21.-** Esta ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los concesionarios de explotaciones de áridos y pétreos que actualmente se encuentren legalmente otorgadas y operando en el territorio del cantón, tendrán un plazo de noventa 90 días para obtener la autorización municipal en los términos de esta ordenanza.

**SEGUNDA.-** Las personas naturales o jurídicas que actualmente realicen movimientos de tierra para préstamos y rellenos deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 90 días en los términos de esta ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día diez de enero del dos mil catorce.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del Cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal

### SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE.

Daule 13 de enero del 2014.

El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, **CERTIFICA:** Que la presente **“ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD MINERA Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN”** fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, en las sesiones ordinarias de los días viernes 06 de diciembre del 2013 y 10 de enero del 2014, en primero y segundo debate, respectivamente, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

### ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE.

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la **“ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD MINERA Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN”** y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

Daule 13 de enero del 2014.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del Cantón Daule.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, la **“ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD MINERA Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN”**, el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del Cantón Daule, a los 13 días del mes de enero del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

### EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE

#### Considerando:

Que, el Art. 226 de la Constitución Política de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley;

Que, el Art. 264 inciso segundo de la Constitución Política de la República, concede a las Municipalidades facultades legislativas para dictar sus propios actos decisivos.

Que, el Art. 57 literal a) del COOTAD indica el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 419 del COOTAD indica que constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.

Constituyen bienes del dominio privado:

- a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;
- b) Los bienes del activo de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia;
- c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales; y,
- d) Las inversiones financieras directas del gobierno autónomo descentralizado que no estén formando parte de una empresa de servicio público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros.

Que, los fallos de triple reiteración emanados de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador que son de aplicación obligatoria, disponen que las Municipalidades son competentes respecto a la transferencia de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas de sus cantones.

Que, constituye un fin esencial, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, procurando su bienestar material y social, a través de la protección de sus intereses y planificando el desarrollo físico, económico y cultural del cantón.

Que, en el Cantón existen bienes inmuebles urbanos, en posesión de vecinos del lugar, los que por carecer de propietarios con justo título, por efectos de la ley son de propiedad del municipio, hecho que constituye un problema de orden social, que debe ser solucionado por esta ocasión;

Y en uso de las atribuciones de la Constitución Política del Estado y el COOTAD:

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES VACANTES O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN DE BIENES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.**

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

**Art. 1.- OBJETO:** La presente ordenanza tiene los siguientes objetivos:

- a) Incorporar legalmente al patrimonio municipal los bienes inmuebles vacantes o mostrencos que se encuentran dentro del perímetro de las áreas urbanas y de expansión urbana del cantón; que justifiquen tal condición de acuerdo a los límites establecidos en las Ordenanzas respectivas debidamente aprobadas y autorizadas por el Ilustre Concejo Cantonal de Paute.
- b) Legalizar la tenencia de la tierra dentro del perímetro de las áreas urbanas y de expansión urbana del cantón, que no hayan sido legalizadas anteriormente;

- c) Escriturar los bienes inmuebles mostrencos o vacantes a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute;
- d) Legalizar la tenencia de la tierra de los poseedores particulares, siempre y cuando no estén en litigio; y,
- e) Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio.

**Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN:** La presente Ordenanza, tendrá vigencia en las áreas de territorio determinadas como urbanas o de expansión urbana, dentro de la jurisdicción cantonal de Paute.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, es propietario de los bienes inmuebles, públicos y privados, producto de la cesión de los diferentes proyectos de urbanizaciones, lotizaciones o cualquier otro tipo de fraccionamiento de suelo que se contempla en las ordenanzas municipales, de los bienes mostrencos, entendiéndose por estos los que no tienen dueño conocido, es decir, los que carecen de título inscrito conforme a derecho, situados en las áreas urbanas o de expansión urbana del Cantón Paute, los bienes vacantes, caminos abandonados o rectificadas y que por cualquier razón no se encuentren registrados o no tenga título de dominio inscrito.

**Art. 3.- DE LA POSESIÓN:** Se entenderá a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, por más de cinco años.

## CAPÍTULO II

### DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

**Art. 4.- BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:** Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados.

**Art. 5.- BIENES DE USO PÚBLICO:** Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita.

**Art. 6.- BIENES DE DOMINIO PRIVADO:** Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados.

Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.

Constituyen bienes del dominio privado:

- a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;

- b) Los bienes del activo de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia;
- c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales; y,
- d) Las inversiones financieras directas del gobierno autónomo descentralizado que no estén formando parte de una empresa de servicio público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros.

**Art. 7.- GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE:** Es la entidad propietaria de los bienes inmuebles de dominio privado que no han tenido un uso específico que permitan revertirse para el desarrollo del Cantón o beneficie a sus vecinos en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS BIENES MOSTRENCOS O VACANTES

**Art. 8.- BIENES MOSTRENCOS O VACANTES:** Se consideran bienes mostrencos los situados dentro de las zonas de reserva para la expansión de ciudades y centros poblados y, en general, los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados o rectificadas.

**Art. 9.- CONSTITUCIÓN DEL COMITE PERMANENTE DE BIENES MOSTRENCOS:** Este Comité, estará constituido por la Comisión de Planificación designada por el Ilustre Concejo Cantonal, y contarán con el apoyo y asesoramiento técnico del Procurador Síndico Municipal, el Director de Planificación y el Jefe de Avalúos y Catastros, y de ser necesario podrá solicitar la participación de cualquier miembro del equipo municipal.

**Art. 10.- CONOCIMIENTO E INFORME:** El COMITE PERMANENTE DE BIENES MOSTRENCOS, una vez calificada la solicitud presentada por las personas naturales o entidades públicas con finalidad social, que se hallen en posesión de bienes inmuebles conforme a las condiciones descritas en esta Ordenanza. El comité las analizará si cumplen o no los requisitos con la documentación constante en el artículo 16 según sea el caso para que sean adjudicados y emitirá los informes técnicos y legales debidamente sustentados, con la documentación presentada, en el término de 10 días remitirá al Alcalde quien pondrá a conocimiento del Concejo Cantonal, a fin de que adopte la resolución por la cual, y de ser el caso, se declare al bien como mostrenco, al amparo de los siguientes documentos:

- a) Plano de levantamiento topográfico (incluye curvas de nivel) determinando la superficie y linderos del bien inmueble, con firma de responsabilidad técnica del topógrafo municipal y con el visto bueno de la Dirección de Planificación, indicando que el inmueble cumple con las regulaciones mínimas de Control Urbano; y, que no se encuentra afectado para obra alguna.

- b) Certificado del bien conferido por la Dependencia de Avalúos y Catastros, que justifique que el bien se encuentra en las zonas urbanas o de expansión urbana del cantón Paute.
- c) Certificado del Registrador de la Propiedad sobre el inmueble solicitado;
- d) Informe del Procurador Síndico Municipal, de que el bien inmueble en cuestión, carece de dueño o no tiene titular de dominio, cerciorándose para el efecto con la certificación conferida por el señor Registrador de la Propiedad; y,
- e) Informe favorable del COMITE PERMANENTE DE BIENES MOSTRENCOS; que se emitirá cumpliendo con una inspección al bien materia de la adjudicación de conformidad con las normas procesales civiles aplicables al caso, con la presencia de los colindantes y con la participación del profesional técnico legalmente acreditado ante el GAD Municipal del Cantón Paute.

### CAPITULO IV

#### DE LA LEGALIZACION DE BIENES INMUEBLES EN POSESION DE PERSONAS NATURALES Y ENTIDADES PUBLICAS CON FINALIDAD SOCIAL

**Art. 11.- PROCEDENCIA DE LA LEGALIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES Y SUS BENEFICIARIOS:** Los bienes sujetos a legalizarse por medio de la presente ordenanza, serán aquellos de dominio privado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, y como beneficiarios se reconocerán a las personas naturales, o entidades públicas con finalidad social; que se encuentran en actual posesión del bien inmueble, por más de cinco (5) años, respectivamente, de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida y que tengan antecedentes de dominio comprobado de un área no superior a una hectárea.

**Art. 12.- POSESIONARIOS:** Las personas naturales o entidades públicas con finalidad social, que se hallen en posesión de inmuebles conforme las condiciones descritas en el artículo anterior, podrán solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute la legalización del mismo.

**Art. 13.- REQUISITOS:**

#### PERSONAS NATURALES

- a) Solicitud de legalización dirigida al Alcalde;
- b) Declaración juramentada realizada ante un Notario Público del Cantón Paute, de la no existencia de escritura sobre el bien y la forma de adquisición; probando la posesión e indicando lo siguiente:
  - El lapso o tiempo de posesión que mantiene por más de cinco (5) años, de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida;

- Que el bien inmueble en cuestión, no es objeto de litigio, reclamo o discusión en la vía judicial o administrativa.
  - Determinación del inmueble, indicando ubicación, linderos y superficie.
- c) Certificado de no adeudar al municipio;
- d) Plano de levantamiento topográfico (incluye curvas de nivel) determinando la superficie y linderos del bien inmueble, con firma de responsabilidad del técnico.

- e) Certificado del bien conferido por la Dependencia de Avalúos y Catastros, que justifique que el bien se encuentra en las zonas urbanas o de expansión urbana del cantón Paute.
- f) Certificado del Registrador de la Propiedad sobre el inmueble solicitado, con el historial desde hace más de 5 años atrás;
- g) Copia de la cédula de ciudadanía;
- h) Copia del certificado de votación del último evento electoral.

#### PERSONERÍA JURIDICA

- a) Solicitud de legalización dirigida al Alcalde; adjuntando la copia del nombramiento del representante legal.
- b) Copia certificada de la resolución de la personería jurídica otorgada por los organismos pertinentes, determinando la finalidad social.
- c) Registro Único de Contribuyentes, donde se verifique que la entidad sea ecuatoriana.
- d) Declaración juramentada realizada ante un Notario Público del Cantón Paute, de la no existencia de escritura sobre el bien y la forma de adquisición; probando la posesión e indicando lo siguiente:
- El tiempo de posesión que mantiene, por un lapso mínimo de cinco (5) años, de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida; y,
  - La determinación de las obras y/o mejoras que ha realizado sobre el bien inmueble.
  - Que el bien inmueble en cuestión, no es objeto de litigio, reclamo o discusión en la vía judicial o administrativa.
  - Determinación del inmueble, indicando ubicación, linderos y superficie.
- e) Certificado de no adeudar al municipio.
- f) Plano de levantamiento topográfico (incluye curvas de nivel) determinando la superficie y linderos del bien inmueble, con firma de responsabilidad técnica.

- g) Certificado del bien conferido por la Dependencia de Avalúos y Catastros, que justifique que el bien se encuentra en las zonas urbanas o de expansión urbana del cantón Paute.
- h) Certificado del Registrador de la Propiedad sobre el inmueble solicitado;
- i) Cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal.

#### **CAPÍTULO V**

##### **JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO**

**Art. 14.- JURISDICCION:** La Jurisdicción en los asuntos que se refiere la presente Ordenanza corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, conforme se establece los procedimientos administrativos determinados en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**Art. 15.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD:** En la solicitud se determinarán y se acompañarán los siguientes elementos:

- a) Nombres y apellidos o razón social del poseedor;
- b) Descripción exacta del inmueble y su ubicación;
- c) El tiempo que se encuentra en posesión;

**Art. 16.- CALIFICACION DE LA SOLICITUD:** El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute calificará la solicitud y de ser procedente dispondrá:

- a) Se cite a las personas conocidos o no que tengan interés por la prensa, mediante una publicación de un extracto de la solicitud, por tres veces mediando un plazo de tres días de una a otra y por carteles que se fijarán en los parajes más frecuentados de la cabecera cantonal o parroquial, por un plazo de 15 días;
- b) Designar un técnico de la institución que informe sobre los asuntos referentes a la solicitud;
- c) Obligación de los interesados de señalar domicilio dentro del respectivo perímetro legal.

Una vez calificada la solicitud en el término de tres días se remitirá al COMITÉ PERMANENTE DE BIENES MOSTRENCOS.

**Art. 17.- RESOLUCIÓN DEL CONCEJO:** Con la documentación presentada, el señor Alcalde por parte del COMITÉ PERMANENTE DE BIENES MOSTRENCOS, este pondrá a conocimiento del Concejo Municipal, órgano quien resolverá la declaratoria de bien mostrenco, y dispondrá se protocolice en una Notaría Pública del Cantón y se proceda a inscribir en el Registro de la Propiedad, cuidando que se cumplan los efectos jurídicos de la presente ordenanza.

**Art. 18.- PUBLICACIÓN:** La declaratoria emitida por el Ilustre Concejo Cantonal, deberá ser publicada por tres días hábiles en un periódico de circulación regional o nacional, y por carteles que se hayan fijado por treinta días, en el edificio municipal, la Junta Parroquial correspondiente, según sea la jurisdicción territorial y en una Notaría Pública del Cantón Paute, señalando las características, descripción y localización del inmueble que requiere la legalización.

**Art. 19.- DE LAS RECLAMACIONES:** Los particulares que se consideren afectados por la declaratoria de bien mostrenco, en un plazo desde hasta 30 días, después de la última publicación, podrán presentar sus reclamos ante el COMITE PERMANENTE DE BIENES MOSTRENCOS, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad;
- b) Certificado de la última carta de pago del impuesto predial respecto al bien reclamado;
- c) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute;
- d) Levantamiento topográfico del inmueble; realizado por el reclamante.(Actualizado).
- e) Certificado actualizado, del bien objeto del reclamo, donde conste la historia del dominio por lo menos de los últimos 15 años, otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Paute.

El escrito de oposición a la declaratoria deberá ser dirigido al Señor Alcalde, autoridad quien remitirá la documentación al Presidente del COMITE PERMANENTE DE BIENES MOSTRENCOS para que se convoque a sus integrantes y se emita el informe respectivo en el término de cinco (5) días. Dicho informe, será enviado para conocimiento del Ilustre Concejo Cantonal y la resolución correspondiente.

**Art. 20.- DE LA INSCRIPCIÓN:** Luego de un plazo de treinta días posteriores a la última publicación en los medios de comunicación, el beneficiario hará protocolizar la declaratoria emitida por el Ilustre Concejo Cantonal, en una de las Notarías del Cantón Paute, con los siguientes documentos que le servirán como suficiente título de propiedad, e inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón, en el libro correspondiente:

- a) La resolución de adjudicación emitida por el Concejo Municipal;
- b) El original del plano de levantamiento topográfico del terreno materia de la adjudicación;
- c) El documento que acredite el pago del inmueble otorgado por la tesorería Municipal;
- d) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; y,
- e) La documentación que exigiere el Notario Público del Cantón.

**Art. 21.- INGRESO AL CATASTRO:** Contando con la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón, la dependencia de Avalúos y Catastros ingresará dicho inmueble al inventario de datos catastrales.

**Art. 22.- INCLUSIÓN AL PATRIMONIO MUNICIPAL:** Cumplido el procedimiento señalado en el artículo anterior, se procederá a la inclusión al patrimonio de BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO, del inmueble tramitado.

## CAPÍTULO VI

### FORMALIZACION, GASTOS NOTARIALES DE PUBLICACIÓN Y DE REGISTRO

**Art. 23.- PAGO DEL DERECHO DE TIERRA:** Con la resolución de adjudicación del Concejo Municipal, la dependencia de Avalúos Catastros, remitirá el informe técnico con el avalúo pertinente del inmueble y la Dirección Financiera emitirá el título de crédito en concepto de "Derecho de Tierra", para cuyo efecto, se fija el equivalente al 1% (uno por ciento) del valor comercial real.

**Art. 24.- GASTOS NOTARIALES DE REGISTRO Y PUBLICACIÓN:** Por las condiciones especiales y de excepción que se regula en esta Ordenanza, los gastos que demande el trámite hasta su legalización, estará a cargo de los beneficiarios.

**Art. 25.- VALIDEZ DEL TITULO INSCRITO:** Si por cualquier circunstancia, alguien presentare título anterior debidamente inscrito sobre el bien que se adjudicare, dicha adjudicación, quedará sin efecto alguno, y, gozará de plena validez el título de propiedad anterior. Para este efecto no se necesitará trámite alguno, situación que deberá notificarse al Registrador de la Propiedad del Cantón, para que tome nota de ello.

**Art. 26.- CADUCIDAD DE LA ADJUDICACIÓN:** Las resoluciones de autorización de adjudicación de bienes inmuebles descritos en la presente Ordenanza luego de su trámite y formalidad, expedido por el I. Concejo, si no se ha legalizado debidamente la escritura, caducarán en forma automática, sin necesidad de que así lo declare dicho Concejo ni otra formalidad alguna, en el plazo de tres años.

**Art. 27.- PROHIBICIÓN DE ENAJENAR:** Los lotes de terreno materia de la legalización y adjudicación, amparados en la presente ordenanza, quedarán prohibidos de enajenar por un lapso de cinco (5) años, debiendo inscribirse esta prohibición conjuntamente con la adjudicación en el Registro de la Propiedad del Cantón. Prohibición que será levantada por el I. Concejo Cantonal con la documentación adjunta debidamente comprobada.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.- Prohibición:** No podrán adquirir el dominio o beneficiarse de los efectos de esta Ordenanza: el Alcalde, los señores Concejales en el ejercicio del cargo; el cónyuge o conviviente, ni los parientes de los antes referidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad; ni los funcionarios municipales que intervinieren en el proceso de legalización de tierras.

Esta Ordenanza será de estricto cumplimiento para los inmuebles que se emplacen dentro de las áreas urbanas o zonas de expansión urbana dentro del cantón Paute, y que no posean título anterior inscrito.

**Segunda.- Normas supletorias:** En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el COOTAD, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP), Ley Notarial, y demás Leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

**Tercera.- Derogatoria:** Déjese sin efecto toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza; pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo otras formas legítimas de adquirir el dominio.

**Cuarta.- Vigencia:** La presente ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES VACANTES O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN DE BIENES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Paute, a los nueve días del mes de enero del dos mil catorce.

f.) Sr. Polivio Guachún, Alcalde de Paute (E).

f.) Abg. Fanny Mejía, Secretaria, Concejo Cantonal.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** La Suscrita secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, **CERTIFICA** que “**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES VACANTES O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN DE BIENES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**”; fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, en sesiones del 23 de septiembre de 2011 y 09 de enero del 2014, fecha está última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Paute, 09 de enero del 2014.

f.) Abg. Fanny Mejía G., Secretaria de Concejo.

Paute, a los quince días del mes de enero del dos mil catorce, a las 10h00.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito originales y copias de la presente ordenanza ante el Señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Abg. Fanny Mejía G., Secretaria de Concejo.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE:** a los quince días del mes de enero del dos mil catorce, siendo las nueve horas con quince minutos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial

Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente ordenanza. **Ejecútese y publíquese.- HAGASE SABER.-** Dr. Miguel Fereño Rocano, ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE.

f.) Dr. Miguel Fereño Rocano, Alcalde de Paute.

Proveyó y firmo la presente providencia que antecede el Dr. Miguel Fereño, Alcalde del Cantón Paute, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Abg. Fanny Mejía G., Secretaria de Concejo.

---

**EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la república aprobada el 8 de octubre del 2008, en el Capítulo Cuarto, Régimen de competencias, establece en el Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: y en el numeral 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), vigente desde el día martes 19 de octubre del 2010 establece en su Artículo 1.- Ámbito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.

Que, el COOTAD, en el Capítulo III, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, Sección Primera, Naturaleza, Sede y Funciones, establece en el Artículo 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: definiendo en el inciso: i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el COOTAD, en la Sección Segunda, del Concejo Municipal, en su artículo 57, Atribuciones del Concejo municipal.- Al Concejo Municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de

competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el COOTAD, en Sección Tercera Del Alcalde o Alcaldesa en el Artículo 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: en los literales d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno,

Que, el COOTAD, en el Capítulo IV, Del Ejercicio de las competencias Constitucionales, en el Artículo 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.- La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial.

Que, el COOTAD, en el Capítulo III, Ingresos propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Tercera, De los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos Autónomos, en el artículo 185.- Impuestos municipales.- Los gobiernos municipales y distritos autónomos metropolitanos, además de los ingresos propios que puedan generar, serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley.

Que, el COOTAD, establece en el Artículo 186.- Facultad tributaria.- Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

Que, el COOTAD, en el Capítulo VII, Presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Sección Primera, De la Estructura del Presupuesto, Parágrafo Primero, Ingresos Tributarios, Artículo 225.- Capítulos básicos.- Los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán en los tres capítulos básicos siguientes: Capítulo I.- Impuestos, que incluirán todos los que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, por recaudación directa o por participación. Capítulo II.- Tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no

incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados. Capítulo III.- Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento, que se sujetarán a la misma norma del inciso anterior.

Que, el COOTAD establece en el Artículo 496.- Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Que, el COOTAD establece en el Artículo 516.- Valoración de los predios rurales.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

En uso de las atribuciones que confiere el Art. 238 de la Constitución de la República; y, de lo dispuesto en el Art. 57, letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en uso de sus facultades:

#### **Expide:**

**La siguiente “ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS DE PRECIO DE LA TIERRA RURAL, EDIFICACIONES E INSTALACIONES AGROPECUARIAS, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2014 – 2015”.**

#### **Artículo 1.- OBJETO DEL CATASTRO, IMPUESTO.-**

El I. Concejo Cantonal de Milagro, a través de la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas, técnicas y administrativas que permitirá implementar, actualizar, administrar y mantener el sistema catastral rústico de todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales, excepto de los predios ubicados en las zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

**Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION.-** Las disposiciones constantes en la presente ordenanza se aplicaran a los predios ubicados en el área rural del cantón Milagro.

**Artículo 3.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.-** Los predios rurales están gravados de conformidad con lo previsto en los artículos del 514 al 521 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Artículo 4.- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador del impuesto predial rural, constituye la propiedad de los inmuebles rurales ubicados en el Cantón San Francisco de Milagro.

**Artículo 5.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo del impuesto a los predios rurales es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Francisco de Milagro.

**Artículo 6.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Código Tributario y que sean propietarios, usufructuarios, posesionarios o que se registren como Titulares catastrales de bienes raíces ubicados en las zonas rurales del Cantón.

Emitido legalmente un catastro, el propietario responde por el impuesto, a menos que no se hubieren efectuado las correcciones del catastro con los movimientos ocurridos en el año anterior; en cuyo caso el propietario podrá solicitar.

**Artículo 7.- DEFINICIONES BASICAS.-** A los efectos de esta ordenanza, denominase:

- Predio: al solar, lote, parcela, finca o hacienda de extensión continua, deslindada por una poligonal cerrada, perteneciente a un propietario o a varias en condominio.
- Avalúo: Es la suma del avalúo del terreno más el avalúo de las construcciones.

Otros elementos a ser avaluados: Corresponden la maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, caudales de agua, bosques naturales o artificiales, plantaciones de cacao, café, caña, árboles frutales y otros análogos, los mismos que se podrán realizar sus avalúos cuando sea requerido por efectos legales y trámites administrativos relacionados con expropiaciones, pues los otros elementos valorizables son menos estáticos y más cambiantes. Respecto de maquinaria e instalaciones industriales que se encuentren en el predio rural, se registrará por lo que se establece en el COOTAD.

**Artículo 8.- DEPENDENCIAS MUNICIPALES RESPONSABLES.-** Corresponde a la Dirección de Avalúos y Catastros Municipales, administrar y actualizar la información catastral estableciendo el valor real de la tierra, y de las edificaciones, de conformidad con normativas y procedimientos valuatorios establecidos en el

COOTAD, en el cual se definen principios metodológicos para la valoración que servirá para la determinación de las bases imponibles y cálculo del Impuesto Predial Rustico.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, notificar por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo, una vez que se haya concluidos los estudios de investigación predial y aprobación de los estudios de valoración.

**Artículo 9.- DEL CATASTRO PREDIAL RÚSTICO Y DE LA INFORMACIÓN QUE LO CONFORMA.-** EL Catastro Predial Rustico es el inventario de bienes de la propiedad inmobiliaria rústica, públicos y privados del cantón, información que se levanta a través de la ficha predial rural que contiene:

- **Identificación predial:** Corresponde al nombre, clave catastral y ubicación política administrativa del predio
- **Identificación del propietario, poseedores y posesionarios:** Corresponde a la información de las personas naturales o jurídicas, que se encuentran en ocupación del predio, sean estas: propietarios, poseedores, posesionario, información relacionada con los derechos de propiedad o posesión de la tierra.
- **Información legal:** Identifica la situación legal del inmueble, registrando los aspectos jurídicos que respalda el dominio del predio, sea de hecho o de derecho, lo que representa la forma de tenencia del predio, dentro de la cual se diferencian dos tipos: sin título y con título. Sin título, se refiere a las tierras que carecen de títulos de propiedad que constituyen patrimonio del Estado, objeto de posible adjudicación; y con título a las tierras de dominio privado o público con documento público legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad.
- **Característica del predio:** Se refiere al uso y cobertura de la tierra, la disponibilidad de servicios básicos y riego, y vías de acceso que posee un predio.
- **Características de las construcciones, instalaciones, mejoras e infraestructura agropecuaria:** Identificación de los principales materiales de las construcciones, instalaciones y mejoras edificadas en el predio.

Revisar **ANEXO 1** que corresponde a la Ficha Predial Rural.

Esta información se encuentra almacenada en una base de datos alfanumérica. Adicionalmente, los predios, construcciones y cobertura vegetal se levantan gráficamente y se almacena en una base de datos geográfica.

**Artículo 10.- DEL AVALÚO DE LOS PREDIOS:** Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

**a. El valor del suelo**

Es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble.

**a.1. Para predios mayores a una hectárea.-** Para determinar el valor del suelo se utiliza un modelo cartográfico que emplea 12 mapas temáticos (variables), clasificados en tres unidades o grupos:

Unidad	Variable
FISICA	1. Pendientes 2. Aptitud Agropecuaria y Forestal 3. Uso de la Tierra
DE INFRAESTRUCTURA	4. Disponibilidad de Servicios Básicos 5. Accesibilidad a la Red Vial 6. Accesibilidad al Área Urbana – centros poblados 7. Accesibilidad a Infraestructura Social
DE SUSCEPTIBILIDAD Y AMENAZA A PELIGROS NATURALES	8. Amenaza a Movimientos en Masa 9. Amenaza a la Erosión 10. Susceptibilidad a Inundación 11. Amenaza a las Heladas 12. Susceptibilidad a Peligros Volcánicos

Las variables pertenecientes a cada unidad se combinan entre sí, a través de técnicas de geoprocamiento (suma ponderada), y se obtienen Zonas Homogéneas de la Tierra, las cuales representan áreas con características similares en

cuanto a condiciones físicas, de accesibilidad a infraestructura y servicios, y susceptibilidad o amenaza ante peligros naturales. Estas zonas se categorizan en cinco clases: excelente, muy buena, buena, regular y deficiente; y se les asigna un precio o valor, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea, para así generar las Zonas Homogéneas de Precio (ZHP), que sirven para determinar Mapa de Valor de la Tierra Rural, con el cual se calcula el avalúo masivo de los predios mayores a una hectárea mediante la siguiente fórmula:

$$A_m = \sum (S_1 \times P_1) + (S_2 \times P_2) + \dots + (S_n \times P_n)$$

Donde:

$A_m$  = Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

$S_{1...n}$  = Superficie del predio intersecada con las ZHP, expresada en hectáreas

$P_{1...n}$  = Precio o valor de la ZHP, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea (\$USD/ha)

Revisar ANEXO 2 que corresponde al Mapa de Valor de la Tierra Rural

En la siguiente tabla se sintetizan los valores por hectárea distribuidos de acuerdo a las diferentes categorías de las Zonas Homogéneas de la Tierra, obtenidas del Mapa de Valor de la Tierra Rural:

Tabla de Valor para Predios superiores a una hectárea Cantón Milagro								
Categoría de la Zona Homogénea de la Tierra	Precio por ha (\$USD)							
Excelente	15.000	11.700	9.000	8.400	7000	6.400	6.200	5.700
Muy buena	12.000		7.200	6.800		5.200		4.600
Deficiente	1.500							

**a.2 Para predios menores a una hectárea.-** Los predios con superficies menores a una hectárea presentan características de uso habitacional, lo que limita actividades agropecuarias rentables para el comercio local, razón por la cual se establece la aplicación de una tabla de valor por metro cuadrado de terreno, la misma que se obtiene a partir de la investigación de precios y de las ZHP.

Para calcular el avalúo de los predios menores a una hectárea se emplea la siguiente fórmula:

$$A_m = (S_{ri} \times P_{fb}) + ((S_p - S_{ri}) \times P_{se})$$

Donde:

$A_m$  = Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica

$S_{ri}$  = Superficie del predio del rango inicial, expresado en metros cuadrados (m<sup>2</sup>)

$P_{fb}$  = Precio o valor por metro cuadrado de la fracción básica, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m<sup>2</sup>)

$S_p$  = Superficie del predio menor a una hectárea, expresado en metros cuadrados (m<sup>2</sup>)

$P_{fs}$  = Precio o valor por metro cuadrado de la fracción excedente, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m<sup>2</sup>)

Revisar ANEXO 3 que corresponde a las Tablas de Valor por metro cuadrado del Cantón.

**Factores de aumento o reducción del valor del terreno.-**  
Para el avalúo individual de los predios rurales tomando en cuenta sus características propias (obtenidas de la ficha predial rural), se establecen fórmulas de cálculo y factores de aumento o reducción del valor del terreno.

Las fórmulas de cálculo y factores a aplicarse son los siguientes:

**Fórmula de aplicación para predios superiores a una hectárea:**

$$A_i = A_m \times f_a \times \left( \frac{f_p + f_{ag} + f_{ee} + f_{al} + f_c + f_v + f_{rg}}{7} \right)$$

**Fórmula de aplicación para predios inferiores a una hectárea:**

$$A_i = A_m \times \left( \frac{f_p + f_{ag} + f_{ee} + f_{al} + f_c + f_v + f_{rg}}{7} \right)$$

Donde:

$A_i$  = Avalúo individual del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

$A_m$  = Avalúo masivo obtenido del Mapa de Valor de la tierra y las Tablas de Valor por metro cuadrado de terreno, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

$A_m$

$f_s$  = Factor Superficie

$f_p$  = Factor Pendiente

$f_{ag}$  = Factor Disponibilidad de agua

$f_{ee}$  = Factor Disponibilidad de energía eléctrica

$f_{al}$  = Factor Disponibilidad de alcantarillado

$f_c$  = Factor Disponibilidad de comunicaciones

$f_v$  = Factor Vías de Acceso

$f_{rg}$  = Factor Disponibilidad de Riego

Los factores aplicados para cada uno de los elementos mencionados se detallan en las siguientes tablas:

**Factor tamaño o superficie del predio:**

Categoría	Factor
De 1,01 ha a 5,00 ha	1,000
De 5,01 ha a 10,00 ha	0,975
De 10,01 ha a 15,00 ha	0,950
De 15,01 ha a 25,00 ha	0,925
De 25,01 ha a 30,00 ha	0,900
De 30,01 ha a 50,00 ha	0,875
De 50,01 ha a 100,00 ha	0,850
De 100,01 ha a 200,00 ha	0,825
De 200,001 ha a 500,00 ha	0,860
Mayor a 500,0001 ha	0,775

Tabla Factores Individuales por Superficie del Predio

**Factor pendiente:**

Categoría	Factor
Débil de: 0° a 3°	1,00
Suave de: 3° a 7°	0,95
Moderada de: 7 a 14 grados	0,85
Fuerte de: 14 a 27 grados	0,75
Muy fuerte de: 27 a 35 grados	0,65
Abrupta : mayor a 35 grados	0,60

Tabla Factores Individuales por Pendiente

**Factores de disponibilidad de servicios básicos:**

**Agua:**

Categoría	Factor
Potable	1,00
Entubada	0,95
Pozo	0,90
No tiene	0,80

Tabla Factores Individuales por Disponibilidad de Agua

**Energía Eléctrica:**

Categoría	Factor
Red pública	1,00
Generador	0,95
Solar	0,95
No tiene	0,90

Tabla Factores Individuales por Disponibilidad Energía Eléctrica

**Alcantarillado:**

Categoría	Factor
Red alcantarillado	1,00
Pozo séptico o ciego	0,95
Letrinas	0,90
No tiene	0,80

Tabla Factores Individuales por Disponibilidad de Alcantarillado

**Comunicaciones:**

Categoría	Factor
Telefonía fija	1,00
Internet	1,00
No tiene	0,90

Tabla Factores Individuales por Disponibilidad de Comunicaciones

**Factor accesibilidad al predio de acuerdo al tipo de vía:**

Categoría	Factor
Asfaltada	1,00
Empedradaa	0,95
Lastre	0,90
Aérea	0,90
Fluvial	0,90
Férrea	0,90
De verano	0,85
Camino de herradura	0,80
Sendero	0,75
No tiene	0,70

**Tabla** Factores Individuales por Accesibilidad al Predio

**Factor disponibilidad de riego:**

Categoría	Factor
Permanente	1,00
Ocasional	0,90
No tiene	0,80

**Tabla** Factores Individuales por Disponibilidad de Riego

**b. El valor de la edificaciones y de reposición**

**b.1. Edificaciones terminadas**

Es el avalúo de las construcciones que se hayan edificado con carácter de permanente sobre un predio, calculado sobre el método de reposición que se determina mediante la simulación de la construcción, a costos actualizados y depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de los materiales y del estado de conservación de la unidad.

El valor de reposición de la obra es la sumatoria del precio de los materiales de los principales elementos de la construcción: estructuras (mampostería soportante y/o columnas), paredes y cubiertas, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cuadrado (\$USD/m<sup>2</sup>), que se indican en el Anexo 4 Tabla de las Principales Materiales de la Construcción del Cantón.

Para proceder al cálculo individual del valor por metro cuadrado de la edificación se calcula el valor de reposición a través de la siguiente fórmula:

$$V_r = \sum P_e + \sum P_a + \sum P_i$$

Donde:

- $V_r$  = Valor de reposición de la construcción
- $P_e$  = Precio de los materiales o rubros que conforman la estructura de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m<sup>2</sup>)
- $P_a$  = Precio de los materiales o rubros que conforman los acabados de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m<sup>2</sup>)

$P_i$  = Precio de los materiales o rubros que conforman las instalaciones de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m<sup>2</sup>)

Esta sumatoria permite cuantificar económicamente cada metro cuadrado de construcción de los diferentes pisos de la construcción o bloque constructivo, para así tener el valor de la obra como si fuera nueva. Al valor de reposición se le multiplica por la superficie o área de construcción de cada piso y da como resultado el valor actual, al cual se le aplican los factores de aumento o demérito por cada piso de construcción para obtener el valor depreciado, mediante las siguientes ecuaciones:

$$V_a = V_r \times S_c$$

$$V_d = V_a \times f_t$$

Donde:

- $V_a$  = Valor actual de la construcción
- $V_r$  = Valor de reposición de la construcción
- $S_c$  = Superficie de la construcción
- $V_d$  = Valor depreciado de la construcción
- $f_t$  = Factor total

La depreciación se calcula en función de la vida útil estimada para cada material empleado en la estructura, paredes y cubierta, elementos que sustentan la construcción; además, se considera el factor de estado de conservación relacionado con el mantenimiento de la edificación. Para obtener el factor total de depreciación se emplea la siguiente fórmula:

$$f_t = \frac{\left(\frac{V_e + f_p + f_c}{3}\right) + f_{ec}}{2}$$

Donde:

- $f_t$  = Factor total
- $f_e$  = Factor de edad de la estructura
- $f_p$  = Factor de edad de las paredes
- $f_c$  = Factor de edad de la cubierta
- $f_{ec}$  = Factor estado de conservación

El factor estado de conservación de construcción se califica en función de la información ingresada de la Ficha Predial Rural de la siguiente manera:

Categoría	Factor
Malo	0,36
Regular	0,57
Bueno	0,79
Muy bueno	1,00

**Tabla** Factores Individuales por Disponibilidad de Riego

**b.2. Edificaciones no terminadas**

Para las edificaciones declaradas como no terminadas se toma las siguientes consideraciones:

- Las obras de construcción correspondientes a movimientos de tierra, excavación y cimentación no se considera como edificación.
- Cuando la edificación posee cimientos y columnas se considerará en construcción con un avance de obra en 30%.
- Cuando la edificación posee cimentación, estructura y paredes se considera en construcción con un avance de obra en 60%.
- Cuando la edificación posee cubierta, tumbado, instalaciones sanitarias, faltándole a la obra muerta enlucido, empaste, puertas, ventanas, entre otros, se considera en construcción con un avance de obra en 80%.
- Cuando sobre la losa de hormigón armado exista una construcción que ocupe menos del 50% del área total de losa, no se considerará como un piso más; si el área construida ocupa el 50% o más del área total de la losa, se considera que existe un piso más.

A continuación se presenta la forma de aplicación porcentual a edificaciones en construcción sobre el suelo y sobre losas de hormigón armado:

Componentes de Edificaciones en Construcción	Avance de obra (%)
Levantamiento de tierra, excavación, cimentación no concluida	0
Cimentación y columnas	30
Cimentación, estructura y paredes	60
Cimentación, estructura, paredes, cubierta, tumbado, instalaciones eléctricas y sanitarias	80

Para las edificaciones no terminadas se valora los materiales de los principales elementos de la construcción descritos en la Ficha Predial Rural, mediante la sumatoria del precio de estos con la ayuda del *Anexo 4 Tabla de los Principales Materiales de la Construcción*.

**Artículo 11.- DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO Y LA VALORACIÓN.-** El catastro y de

valoración de la propiedad rural, deberá ser actualizado cada dos años, labor que deberá ser realizada por la Dirección de Avalúos y Catastros, para este efecto la Dirección realizará permanentemente investigaciones de precios de la tierra y cultivos, de predios inferiores y superiores a una hectárea.

**Artículo 12.- NOTIFICACIÓN DE NUEVOS AVALÚOS.-** La Dirección de Avalúos y Catastros notificará a los propietarios por medio de la prensa, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Una vez concluido este proceso, se notificará la nueva valoración a la ciudadanía por medio de la prensa. El Contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con la Ley.

**Artículo 13.- DE LAS EXPROPIACIONES.-** En caso de expropiación y/o adjudicación, total o parcial de uno o varios predios, el señor Alcalde, dispondrá que se realice el avalúo pormenorizado y actualizado a la fecha de petición del informe, del predio tanto del terreno como de las construcciones, y mejoras adheridas al mismo, tomando en cuenta y con el detalle que amerita, todos los elementos que los constituyen, de acuerdo con la ley.

**Artículo 14.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Art. 517.

**Artículo 15.- DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por Ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se deberán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los justificativos.

**Artículo 16.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa que le corresponda a cada predio de acuerdo a su avalúo, de acuerdo con la Tabla Impositiva que se expresa a continuación:

Tabla Impositiva Cantón Milagro					
Categoría	Rango	Avalúo del Predio (\$USD)		Fracción Básica (‰)	Fracción Excedente (‰)
		Rango Inicial	Rango Final		
I	1	4770,01	10.000,00	-	1,80
	2	10000,01	20.000,00	1,80	1,81
	3	20000,01	30.000,00	1,81	1,81
	4	30000,01	40.000,00	1,81	1,82
	5	40000,01	50.000,00	1,82	1,82

Categoría	Rango	Avalúo del Predio (\$USD)		Fracción Básica (%)	Fracción Excedente (%)
		Rango Inicial	Rango Final		
II	1	50000,01	100.000,00	1,82	1,84
	2	100000,01	150.000,00	1,84	1,86
	3	150000,01	200.000,00	1,86	1,88
	4	200000,01	250.000,00	1,88	1,90
	5	250000,01	300.000,00	1,90	1,92
III	1	300000,01	400.000,00	1,92	1,96
	2	400000,01	500.000,00	1,96	2,00
	3	500000,01	600.000,00	2,00	2,04
	4	600000,01	700.000,00	2,04	2,08
	5	700000,01	800.000,00	2,08	2,12
	6	800000,01	En adelante	2,12	

\* Las propiedades cuyo valor no exceda de 15 remuneraciones básicas unificadas (año 2013 USD 4770,00) del trabajador en general Art 520, a) COOTAD

**Artículo 17.- TRIBUTOS ADICIONALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL RURAL.-** Con el impuesto predial rural se cobrarán los siguientes tributos adicionales:

- Servicios administrativos.- El valor de esta tasa anual es de \$1 USD por cada unidad predial.
- Condiciones especiales.- Se cobrará como contribución predial, la cantidad de \$USD 4.50 (cuatro dólares con cincuenta centavos), a los predios cuyo avalúo sea inferior a 15 Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU),

**Artículo 18.- LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio; y luego se efectuará la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio.

**Artículo 19.- PREDIOS DE VARIOS CONDÓMINOS.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común de acuerdo, a uno de ellos, pedir que el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. Al efecto del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prórrata del valor de los derechos de cada uno.

**Artículo 20.- EMISIÓN DE LOS TITULOS DE CRÉDITO.-** Sobre la base de los catastros, la Jefatura de

Rentas, realizará la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de créditos contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Artículo 21.- EPOCA DE PAGO.-** El pago del impuesto se realizará en un solo dividendo, los pagos que se efectúen hasta 15 días antes del 1 de marzo, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual del impuesto predial rústico, pasada esa fecha tendrán el respectivo recargo en el Impuesto predial rústico.

El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. La Dirección Financiera notificará por la prensa o por boleta a las o los contribuyentes. Los pagos podrán efectuarse desde el 01 de enero de cada año.

**Artículo 22.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el 01 de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Artículo 23.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargo o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Artículo 24.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Artículo 25.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y al Art. 500 de la Codificación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

**Artículo 26.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Artículo 27.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y en la Sección Quinta, Recursos Administrativos, Artículos: 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413 y 522 del C.O.O.T.A.D que tratan a cerca de la *Impugnación de actos normativos y de la Impugnación en vía administrativa*.

Conforme el artículo 124 del Código Tributario, el Director Financiero podrá designar al Director de Avalúos y Catastros para que sustancie también el reclamo y dicte las resoluciones pertinentes, mismas que tendrán la misma fuerza jurídica que las suscritas por el delegante.

**Artículo 28.- DEL MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION CATASTRAL O BASE DE DATOS.-** Es referente a la aplicación de información que modifica la base de datos catastrales de predios urbanos.

La Dirección de Avalúos y Catastros, realizará la actualización y mantenimiento de la información catastral, en base a solicitud presentada por el propietario o representante legal o en el instante que se considere conveniente, aplicará:

**1.- Inclusión, reinclusión.-** El concepto inclusión se genera cuando un predio ingresa al sistema catastral por primera vez.

La reinclusión se origina cuando vuelve a ingresar al sistema catastral un predio que antes constó en el registro y sistema catastral y por diversas causas dejó de estar inscrito.

**2.- Fusión, fraccionamiento, división:** Del solar o lote, debidamente aprobado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizados del cantón Milagro; el cual se obtendrá mediante la presentación de una solicitud dirigida al Director de Avalúos y Catastros o quien haga sus veces, adjuntando:

La solicitud firmada por el Propietario o sus herederos, en el formato suministrado por la Dirección de Avalúos y Catastros.

Copia de escrituras con certificado del Registro de la Propiedad Actualizado.

Tener pagado el impuesto predial del año en curso del inmueble rustico que se desea fraccionar o dividir.

Cumplidos estos requisitos la Dirección de Avalúos y Catastro procederá a la entrega del Croquis y Código catastral de los lotes desmembrados o divididos.

**3.- Transferencia de dominio.-** Corresponde a las mutaciones o cambios de propietario mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, cambio de nombre del titular a realizar cuando se producen transacciones inmobiliarias, estas deben ser realizadas únicamente por el Registro de la Propiedad, en la base de datos del Sigtierras instalado en el Servidor de la Municipalidad.

**4.- Rectificación por error u omisión en:** Código catastral, nombre de propietario, posesionario, razón social, representante legal, designación de calle, número de cédula de ciudadanía, parroquia, recinto, sector, medidas, linderos y mensuras, estado y uso del predio, áreas del predio y edificaciones, uso de suelo, etc.

**Artículo 29.- CONSOLIDACION INFORMACION.-** La Dirección de Planeamiento Urbano Municipal, una vez aprobados los planos de mensura y/o modificación del estado del solar (por aprobación de nueva edificación, fusión y también la subdivisión de lotes, lotizaciones en área rural), deberá remitir a la Dirección de Avalúos y Catastros la documentación pertinente, que contendrá como mínimo los siguientes antecedentes: fecha y número de ingreso al Registro, característica del plano, fecha y número del informe registral utilizado y nomenclatura catastral de cada nuevo inmueble resultante, con el respectivo informe de aprobación que será el sustento para actualizar y modificar el Catastro.

**Artículo 30.- SISTEMA DE INFORMACION CATASTRAL.-** La información catastral que consta en la base de datos está dada por los datos de la propiedad rústica, los registros espaciales (cartográficos), el software de catastro urbano, como también el sistema, denominado Sigtierras instalado en el servidor de la Municipalidad, así como su actualización y mantenimiento conforman el sistema catastral del cantón Milagro, que deberá ser

controlado, mantenido y realizado mediante medios electrónicos e informáticos, de manera que permita el procesamiento y obtención de estadísticas de la información catastral y sea de utilidad para las diferentes Direcciones técnicas como administrativas institucionales, garantizando confidencialidad, fiabilidad y fidelidad y de los datos almacenados, la recuperación de la información catastral, ya sea realizando consultas de los datos alfanuméricos o a los datos gráficos (espaciales), esta información servirá de base para la planificación y el ordenamiento territorial rústico.

Se ha iniciado con el establecimiento de un sistema integrado de catastro para la administración de los datos alfanuméricos y de un sistema de información geográfico para la administración de los datos espaciales. La información catastral tomada en campo consta en la ficha predial urbana, la digitalización de la cartografía urbana y rural, la conformación de la base de datos espacial, integradas en un sistema forman parte del sistema catastral automatizado de esta Municipalidad.

**Artículo 31.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.-** Toda persona natural o jurídica que de cualquier forma legal adquiera el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligada a hacerlo conocer a través de la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Milagro, adjuntando el instrumento público de dominio, la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Milagro, para actualizar y hacer que conste el cambio realizado en el registro e inventario catastral.

Esta obligación deberá cumplirse dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del instrumento público de dominio en Registro de la Propiedad.

En el caso de que un predio o edificación haya sido dado de baja por fusión o integración de predios, lotización, subdivisión, debidamente aprobado por la Municipalidad, estos deberán registrarse su inscripción en el Registro de la Propiedad y en la Dirección de Avalúos y Catastros.

**Artículo 32.- SANCIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.-** De acuerdo a los principios establecidos en el COOTAD, se establecen: "las sanciones por incumplimiento de responsabilidades relacionadas con la tributación municipal.- Las siguientes sanciones serán impuestas por el jefe de la dirección financiera:

- a) Los valuadores que por negligencia u otra causa dejaren de evaluar una propiedad o realizaren avalúos por debajo del justo valor del predio y no justificaren su conducta, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25% y el 125% de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general. Serán destituidos en caso de dolo o negligencia grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- b) Los registradores de la propiedad que hubieren efectuado inscripciones en sus registros, sin haber exigido la presentación de comprobantes de pago de los

impuestos o los certificados de liberación, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25% y el 125% de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general; y,

- c) Los empleados y funcionarios que no presentaren o suministraren los informes de que trata el artículo siguiente, serán sancionados con multa equivalente al 12,5% y hasta el 250% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general.

**Artículo 33.- RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES.-** Los Notarios y Registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios. Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

Es obligación de los Notarios exigir la presentación de recibos de pago del impuesto predial rural, por el año en que se celebre la escritura, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales. A falta de tales recibos, se exigirá certificado del tesorero municipal de haberse pagado el impuesto correspondiente.

**Artículo 34.- CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Dirección de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fuere solicitada por los contribuyentes, titulares catastrales y/o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por ningún concepto, así como la presentación de:

- Certificado de no adeudar por ningún concepto a la municipalidad,
- Croquis de la propiedad debidamente georeferenciada, de acuerdo con las normas del departamento de Avalúos y Catastros y al sistema que se administra (siempre que el mismo no se halle graficado en el sistema).
- Pago de la tasa por Servicios Administrativos de la certificación que se va a extender.
- Cédula de ciudadanía y comprobante de las últimas votaciones del propietario.

**Artículo 35.- DE LOS PROCEDIMIENTOS.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones pertinentes establecidas en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y del Código Tributario vigentes.

**Artículo 36.- DEROGATORIAS.-** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios rurales.

**Artículo 37.- VIGENCIA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil trece.

f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

**SECRETARÍA GENERAL.- CERTIFICO.-** Que la presente “**ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS DE PRECIO DE LA TIERRA RURAL, EDIFICACIONES E INSTALACIONES AGROPECUARIAS, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2014 – 2015**”, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en Sesiones Ordinarias de fecha 05 y 19 de Diciembre de 2013, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, diciembre 19 de 2013.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

De conformidad a lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “**ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS DE PRECIO DE LA TIERRA RURAL, EDIFICACIONES E INSTALACIONES AGROPECUARIAS, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2014 – 2015**” y dispongo su **PROMULGACIÓN**.

Milagro, diciembre 20 de 2013

f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro

Sancionó y Ordenó la promulgación de la presente “**ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS DE PRECIO DE LA TIERRA RURAL, EDIFICACIONES E INSTALACIONES AGROPECUARIAS, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2014 – 2015**”, el Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil trece. LO CERTIFICO.

Milagro, diciembre 20 de 2013

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**Suscríbase**

**Quito**  
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosa 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M. I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107

  [www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)